

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

**Por medio de la cual se resuelven dos recursos de reposición en contra de la Resolución 056 del 7 de febrero de 2022 “Por la cual se decide el trámite de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Grupo Arquitectónico del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPL 26 Niza, en Bogotá D.C.”**

### EL SECRETARIO DE DESPACHO

De la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1080 de 2015 modificado por el Decreto Nacional 2358 de 2019, Decreto Distrital 070 de 2015 y el Decreto Distrital 340 de 2020, previo los siguientes:

### ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en atención a la solicitud de amparo provisional del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPL 26 Niza, expidió la Resolución 917 del 6 de diciembre de 2021 “Por la cual se expide una orden de amparo provisional para el inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPZ Niza, en la localidad de Suba, en Bogotá D.C”, que en su artículo primero indica:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el amparo provisional del inmueble ubicado en la ubicado (sic) en la Calle 129 76 A 31, de acuerdo con la siguiente información:  
DIRECCIÓN Calle 129 76 A 31  
LOCALIDAD 11- Suba  
BARRIO CATASTRAL 9112 Niza Suba  
MANZANA CATASTRAL 00911225  
LOTE CATASTRAL 0091122506 UPZ 24 Niza  
CHIP AAA0122AWFZ  
MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00476531 (…)”*

Que, a partir de dicha decisión la Secretaría continuó con el trámite de declaratoria como bien de interés cultural del grupo arquitectónico de este inmueble y siguiendo el procedimiento definido por la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios expidió la Resolución 004 del 7 de enero de 2022 “Por la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital”, que incluyó entre otros, este inmueble, tal y como se indica en el Anexo No. 1 de dicho acto administrativo.

Que continuando el procedimiento definido por la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 56 del 7 de febrero de 2022 “Por la cual se decide el trámite de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Grupo Arquitectónico del

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

*inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPL 26 Niza, en Bogotá D.C.*, que en su artículo primero señala:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del Grupo Arquitectónico del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPL 26 Niza, en Bogotá D.C.”*

Que mediante el radicado [20227100032672](#) del 23 de febrero de 2022, el señor Luis Guillermo Acero Gallego, en calidad de apoderado judicial de la Agrupación de Vivienda Bosque de Alava- Propiedad Horizontal, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 056 de 2022.

Que mediante el radicado 20227100050212 del 04 de marzo de 2022, el señor Manuel Salazar, en calidad de representante legal de la Asociación Cívica, Sotileza, Brantevilla, Unidad Inmobiliaria Cerrada, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución 056 de 2022.

Que corresponde a este Despacho pronunciarse sobre los recursos de reposición presentados contra dicho acto administrativo.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 1 Procedencia

Sea lo primero señalar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas, proceden los siguientes recursos:

- “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque;*
- 2. El de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas, ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos (...).”*

Efectuada la anterior precisión, se procede a revisar los argumentos planteados por el recurrente, con el propósito de garantizar de resolver de manera efectiva el recurso de reposición interpuesto.

#### Oportunidad



**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

Revisado el expediente se observa que, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011 el señor Luis Guillermo Acero, presentó el recurso de reposición mediante el radicado [20227100032672](#) del 23 de febrero de 2022. Por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

Que el señor Manuel Salazar, Representante Legal de la Asociación Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada, presentó el recurso de reposición mediante el radicado 20227100050212 del 4 de marzo de 2022. Por lo tanto, se tiene que el escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles legalmente establecidos para instaurarlo.

**3. Competencia**

Señala el numeral 7 del artículo 4º del Decreto Distrital 070 de 2015 *“Por el cual se establece el Sistema Distrital de Patrimonio Cultural, se reasignan competencias y se dictan otras disposiciones”*, como función de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la de *“(…) 7. Efectuar la declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar, previo concepto del Consejo Asesor de Patrimonio Cultural”*.

Por otra parte, el artículo 21 del Decreto Distrital 340 de 2020 *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte y se dictan otras disposiciones”*, estableció que corresponde a la Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, entre otros: *“i. Gestionar en coordinación con la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación y de conformidad con el literal c) del artículo 11 del Decreto Distrital 16 de 2013 y demás normas que lo complementen o lo modifiquen, el trámite de solicitudes de declaratoria, exclusión, cambio de categoría y aprobación de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital y Planes Especiales de Manejo y Protección de los mismos cuando haya lugar.”*

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 74º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corresponde al mismo funcionario que tomó la decisión, resolver el recurso de reposición, es decir, que la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tiene la competencia para conocer del presente recurso de reposición.

**4. Requisitos formales**

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

-CPACA-, establece la oportunidad y presentación de los recursos en los siguientes términos:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”*

Por su parte, los requisitos que se señalan en el artículo 77 del CPACA son los siguientes:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”. (Subrayado fuera de texto)*

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

Una vez estudiada la información contenida en los escritos de los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución 056 del 7 de febrero de 2022 “*Por la cual se decide el trámite de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Grupo Arquitectónico del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPL 26 Niza, en Bogotá D.C.*” y revisada la normativa vigente y los términos de presentación de los recursos, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, entrará a analizar los argumentos de los recurrentes, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPL 26 Niza, en Bogotá D.C.

**5. Evaluación técnica y jurídica de los argumentos presentados**

Teniendo en cuenta que el presente acto administrativo da respuesta a los dos recursos presentados, se precisa que se atenderán los argumentos planteados por los solicitantes de manera individual, y cuando éstos contengan los mismos argumentos, se responderán de manera conjunta.

**a. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***“(…) El inmueble ubicado en la calle 129#76A-31, Niza-Suba, Bogotá D.C., correspondiente a la casa de la Hacienda Sotileza y cuenta con varias características culturales, históricas, arquitectónicas y ambientales que permiten evidenciar su importancia como patrimonio cultural. Un ejemplo de ello es que parte de su infraestructura data de los años 40’s y 50’s del siglo XX, evocando varios elementos del periodo colonial, en juego a su vez, con una infraestructura más contemporánea de los años 70’s y la predominancia de los paisajes y amplios jardines.*”**

De acuerdo con el análisis de antecedentes del inmueble y de la información aportada por las propietarias del mismo en la visita realizada el 29 de noviembre de 2021, este corresponde a una edificación de descanso, construida a mediados del siglo XX en los cerros de Suba, justo en el momento en que esta área pasaba a ser de un municipio independiente a un área del Distrito Especial de Bogotá. Esta información fue ratificada en el concepto emitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en la sesión No. 1 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, realizada el 2 de febrero de 2022, donde se indicó, entre otros:

***“(…) Concepto IDPC***

*La Casa Sotileza no es una casa de hacienda, corresponde a una vivienda rural de recreo que se ubicó en una zona del antiguo municipio de Suba, a las afueras de Bogotá aún no urbanizada a mediados del siglo XX. Su construcción responde a la intención del señor Caycedo que pretendía ofrecerle a la familia un lugar para pasar fines de semana en familia alejados del bullicio urbano. En este sentido, la casa que se construyó a mediados del siglo XX, en realidad no hace parte de las construcciones típicas de las tenencias de tierra de siglos anteriores, aunque en apariencia puede parecer de mayor antigüedad, debido al uso de recursos estilísticos que evocan la arquitectura colonial. Sin embargo, la utilización del*

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

*repertorio formal, en este caso, se presenta solo como un revestimiento, a pesar de que para ese momento ya se habían abordado reflexiones en torno a la necesidad de tener una cultura arquitectónica propia y autóctona.”*

Sobre este mismo tema, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural señaló en el radicado 20227100070702 del 18 de abril de 2022, lo siguiente:

*“(…) En orden de lo expuesto, a continuación, se señalan los principales argumentos, los cuales fueron presentados ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC) en la sesión 2 del día 2 de marzo de 2022 y, posterior a estos, se comentan con base a la deliberación y las conclusiones de dicha sesión:*

*1. Los hechos que se tuvieron en cuenta en la resolución recurrida como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro del acto administrativo.*

*- La afirmación “La Casa Sotileza no es una casa de hacienda, corresponde a una vivienda rural de recreo que se ubicó en una zona del antiguo municipio de Suba, a las afueras de Bogotá aún no urbanizada a mediados del siglo XX” es basada en el testimonio de las señoras Caycedo durante la visita y no en un concepto técnico proveniente de una investigación. (pág. 6).*

*- Ni el Acta No. 1 del CDPC (2 de febrero de 2022) ni la Resolución No. 56 de 2022 presentan el aporte investigativo realizado por las demás entidades públicas (solicitudes realizadas por la SCRD) al margen del proceso administrativo, circunstancia que delimitó el estudio y análisis a las características arquitectónicas e históricas del bien. (pág. 8).*

*Ante la afirmación, sobre si la casa era una hacienda o una casa de recreo, el Instituto presenta, de nuevo ante el Consejo, los análisis del desarrollo urbano del sector, una variada cartografía histórica y aerofotografías antiguas que evidencian la existencia de la casa solo a partir de mediados del siglo XX. Lo anterior demuestra que esta construcción no corresponde a una edificación productiva propia de las haciendas del siglo XIX o las dos primeras décadas del siglo XX. Es decir, la anterior afirmación sobre la destinación como casa de recreo no se basó en lo comentado por una de las propietarias del inmueble, sino en el análisis de la información disponible.*

**b. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***“(…) El significado emocional que tiene este inmueble para los habitantes del sector es de gran relevancia, pues es la expresión de un fragmento importante de la historia de esta parte de la ciudad.”***

Dentro de los criterios de valoración definidos por el Decreto 1080 de 2015 no se incluye el significado emocional como un elemento relevante dentro del análisis a la hora de la



**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

declaratoria de un bien de interés cultural. Sin embargo, se entiende que los residentes de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sotileza- Brantevilla tienen un especial interés tanto en la Casa Sotileza como en el entorno inmediato, razón por la cual, en su desarrollo han velado por la conservación de las amplias y generosas áreas verdes y la ocupación de densidad baja.

Sin embargo, también es de señalar que esta zona, hoy en día tiene unas restricciones para el disfrute de la ciudadanía en general, en el sentido de contar con un área de espacio público cerrada sobre el acceso de la Avenida Boyacá, que limita el disfrute colectivo a los residentes y visitantes, dejando de lado la posibilidad de un mayor reconocimiento para toda la ciudad. Esta situación ha llevado a que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte haya tenido que solicitar la actuación de la Alcaldía Local de Suba (radicado 20223300001321 del 5 de enero de 2022, reiterada mediante el radicado 20223300019641 del 18 de febrero de 2022 y el radicado 20223300020931 del 23 de febrero de 2022 y el derecho de petición identificado con el radicado 20223300039901 del 11 de abril de 2022) y al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (radicado 20223300001341 del 5 de enero de 2022 y el derecho de petición identificado con el radicado 20223300039911 del 11 de abril de 2022) para que se garantice el libre tránsito al interior de todas las áreas de espacio público que conforman la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sotileza- Brantevilla.

Lamentablemente esta situación, hace que el reconocimiento de este espacio por la ciudadanía en general sea imperceptible, y que, por ahora, sea apenas disfrutado por los residentes, visitantes y vecinos de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sotileza- Brantevilla y que, para el caso de la Casa Sotileza, no sea identificada y genere algún tipo de arraigo o apropiación social por parte de los bogotanos.

**c. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***“3. A pesar de las características que dotan de valor cultural a la casa de la Hacienda Sotileza, la constructora COANDES S.A.S. pretende desarrollar un proyecto de vivienda multifamiliar denominado “Bosca-129”, que consiste en elevar una edificación de 16 pisos y 87 apartamentos en el lote donde se encuentra ubicado el inmueble, lo que implicaría la demolición total del bien, destruyendo consigo todos los aspectos relevantes de la propiedad y yendo en contra de la preservación de la cultura de la Ciudad”***

**El señor Manuel Salazar, señala:**

***“(…) 6. Con base en los hechos anteriormente señalados, y las normas específicas que regulan nuestra Unidad Inmobiliaria Cerrada, y ante el hecho del trámite de una Licencia de Urbanismo, el trámite de la modificación de la misma y el inicio del trámite de una licencia de construcción que desconocen las obligaciones de los propietarios del predio licenciado y atentarán en forma grave los valores urbanísticos de la Unidad y la calidad de vida de los habitantes, solicitamos la Declaratoria como Bien de Interés***

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

### ***Cultural del predio identificado con la nomenclatura urbana CLL 129 N° 76A-31 y con matrícula inmobiliaria 50N-476531.***

De acuerdo con lo evidenciado en la visita realizada al predio objeto de estudio, el pasado 19 de noviembre de 2021, ésta no fue atendida por los propietarios ni por la constructora Coandes SAS, por lo que no fue posible realizar un recorrido interior del mismo. Sin embargo, en ese momento se pudo evidenciar desde el exterior, la existencia de una sala de ventas de la Constructora Coandes SAS, que comercializaba un proyecto multifamiliar. En el acceso al inmueble, se observó un pendón que indicaba: *“Pronto el rumor del viento entre las ramas y el trino de los pájaros, serán parte de tu despertar. Coandes”*. En esta visita, la administradora de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sotileza- Brantevilla, hizo entrega de una presentación con la información del proyecto, que hace parte del acta de la visita identificada con el radicado 20213300363413 del 19 de noviembre de 2021.

De igual manera, en la visita realizada el 29 de noviembre de 2021, que fue atendida por las propietarias, la constructora Coandes y contó con el acompañamiento de varios vecinos del sector, se pudo hacer un recorrido por todas las áreas de la Casa Sotileza y se observó que en la fachada de uno de los volúmenes de un piso de la edificación principal existía el aviso “BOSCA” y en su interior la sala de ventas del proyecto.

Dentro de los documentos que hacen parte del análisis de este caso, se incluyó en el radicado [20223300005413](https://www.coandes.com/) del 5 de enero de 2022, la información del proyecto “ BOSCA”, tomado del link //www.coandes.com/.

Para el desarrollo de este proyecto, esta Secretaría no tiene competencia en relación con las condiciones volumétricas y/o arquitectónicas que se planteen allí, por lo que las propietarias deberán adelantar los trámites para contar con las respectivas licencias de urbanismo y de construcción, de acuerdo con la normativa urbana vigente. De igual manera, será la Alcaldía Local de Suba, quien realizará la verificación del debido cumplimiento de lo aprobado.

Dentro de este trámite, una de las exigencias para la gestión de la respectiva licencia urbanística y/o de construcción, ante alguna de las cinco curadurías urbanas de la ciudad, es necesario contar con la publicación de un aviso informativo para que los vecinos y terceros interesados conozcan del proceso y en caso de considerarlo se hagan parte del mismo. Para el caso particular del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte conoce que en la actualidad fue expedida la Licencia de Urbanismo correspondiente a la Resolución 11001-3-22-0360 del 14 de febrero de 2022 *“Por la cual se aprueba la modificación de la Licencia de Urbanización vigente del desarrollo denominado Urbanización Sotileza y se establecen las obligaciones a cargo del urbanizador responsable para el predio localizado en la CL 129 76 A 31 (actual), en la localidad de Suba”*, expedida por la Curaduría Urbana No. 3, que se encuentra sin ejecutoriar y de la cual, esta entidad presentó un recurso de reposición, al haberse hecho parte dentro del trámite. De igual manera, esta Secretaría conoce que en la actualidad se adelanta el trámite de licencia de construcción tal y



**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

como consta en el radicado 11001-5-21-1728, radicada el 6 de diciembre de 2021, ante la Curaduría Urbana No. 5, de acuerdo con lo informado por dicha entidad, por lo que en su momento los vecinos y ciudadanía en general pudieron hacerse parte de ambos procesos.

**d. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***“4. Ante la grave amenaza de destrucción de la casa de la Hacienda Sotileza, el Consejo de Administración de la Asociación de Acción Sotileza-Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada (en adelante UIC), presentó el 10 de noviembre de 2021 mediante radicado 20217100168282 una solicitud ante la Secretaría de Cultura, con el fin de iniciar el trámite de amparo provisional y posterior Página | 3 declaratoria de Bien de Interés Cultural (en adelante BIC), de conformidad con el artículo 4° del Decreto 070 de 2015.***

***5. El 12 de noviembre de 2021 mediante el radicado 20213300128531 la Secretaría dio respuesta a la solicitud incoada por el Consejo de Administración de la UIC e inició el trámite administrativo, por lo que el día 19 de noviembre de 2021 programó una visita a la casa de la Hacienda Sotileza para analizar su entorno, características arquitectónicas y culturales relevantes, objeto de análisis.***

***6. La programación de la visita fue notificada por medio del radicado No. 20213300128901 a las sociedades WINONCA S.A.S., DEMETER S.A.S. y MONOCEROS S.A.S., propietarias del inmueble.***

***7. La visita al interior de la casa de la Hacienda Sotileza programada para el 19 de noviembre de 2021 no se pudo llevar a cabo, debido a que la notificación de esta se realizó a las sociedades propietarias del predio, pero no a la constructora COANDES S.A.S., quien encabeza el proyecto de construcción “Bosca-129”.***

***8. En todo caso, el Instituto de Patrimonio Cultural (IDPC- entidad encargada de la visita), realizó una visita exterior al predio y a su entorno inmediato, advirtiendo las características ambientales, arquitectónicas, históricas y culturales de la zona, y como resultado expidió el informe técnico con radicación No. 20213300363413.”***

Efectivamente, dentro del expediente 202133011000100046E donde reposa la información relacionada con este inmueble, se observa:

- El radicado [20217100168282](#) del 10 de noviembre de 2021, que contiene la solicitud de amparo provisional presentada por parte de la Asociación Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada.
- El radicado [20213300128531](#) del 12 de noviembre de 2021, en el que la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte informó a los peticionarios la programación de la visita al inmueble, programada para el 19 de noviembre de 2021 y mediante el

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

radicado 20213300128901 del 16 de noviembre de 2021, informó a los propietarios de dicha programación.

- El radicado 20213300363413 del 19 de noviembre de 2021, correspondiente al acta de visita al inmueble, realizada por parte de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, la administradora de la Asociación Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada y varios vecinos. Si bien no se tuvo acceso al inmueble, se realizó una visita exterior y el registro fotográfico correspondiente. De igual manera, se realizó una visita a toda el área de la Unidad Inmobiliaria Cerrada.

**e. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***“(...) 9. Como consecuencia de lo anterior, se reprogramó la visita al interior de la casa de la Hacienda Sotileza para el día 29 de noviembre de 2021. Tal visita se notificó tanto a las empresas propietarias como a la constructora COANDES S.A.S. a través del radicado No. 2021330013451.***

***10. La visita se llevó a cabo por los funcionarios de la Secretaría de Cultura y del IDPC, quienes conocieron el interior de la casa de la Hacienda Sotileza y reconocieron todas sus características arquitectónicas, patrimoniales, históricas y culturales; como resultado de la visita se realizó el informe técnico con radicación No. 20213300377543”***

En el marco de la evaluación de esta solicitud, el 29 de noviembre de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte realizó una nueva visita al inmueble denominado Casa Sotileza, ubicado en la Calle 129 76 A 31, que contó con el acompañamiento de la señora Tatiana Robayo, administradora de la Asociación Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada, el señor Domingo Jaramillo, miembro del Consejo de Administración, María Inés García-Reyes, residente y vecina de la Unidad, las señoras Ana María Caicedo y Juana Caicedo (propietarias del inmueble junto con la señora María Sol Caicedo), los señores Miguel Ángel Rojas, Maribel Charry, Diana Rubinstein, Juan Carlos Cancino, en representación de la constructora Coandes, Elías Cano, Gerente de Ibáñez y Cano, contratista de Coandes y las arquitectas Sheril Salazar, en representación del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y Liliana Ruiz Gutiérrez, en representación de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, tal y como quedó registrado en el radicado 20213300377543 de la misma fecha.

Sobre este documento es importante señalar, que, como tal, es un informe que describe lo encontrado en el sitio, identificando las edificaciones que componen el predio, pero no hace una valoración histórica, patrimonial y/o cultural. Dentro de los contenidos del documento se encuentran:

- Dirección del inmueble
- Objetivo de la visita

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

- Descripción urbana
- Localización general
- Situación encontrada en la vista: se hace una descripción de los antecedentes de la gestión sobre este inmueble, la documentación relacionada con la solicitud, la gestión que adelanta la constructora para la modificación de una licencia de urbanismo vigente. Posteriormente se realizó un recorrido por el predio, empezando por las áreas libres y jardines, la edificación principal, la ampliación realizada en dos pisos, conformación arquitectónica de cada una de ellas, el registro fotográfico y la planimetría de la edificación principal, aportada por la constructora Coandes. Finalmente, se realiza un recorrido y registro fotográfico de la edificación construida como Santa Helena, declarado como bien de interés cultural del ámbito distrital, que hace parte de la copropiedad de Brantevilla.

De igual manera, es importante reiterar que el alcance de la visita y del informe técnico de la misma, es distinto a los contenidos de un estudio de valoración, que implica el análisis de unos criterios de valoración y la atribución de valores, tal y como lo indica el artículo 2.4.1.2 del Decreto 1080 de 2015, modificado por el Art. 10 del Decreto 2358 de 2019, que señala:

*“(…) ARTÍCULO 2.4.1.2. Criterios de Valoración. Los criterios de valoración son pautas generales que orientan y contribuyen a la atribución y definición de la significación cultural de un bien mueble o inmueble. La significación cultural es la definición del valor cultural del bien a partir del análisis Integral de los criterios de valoración y de los valores atribuidos.*

*Los BIC del ámbito nacional y territorial serán declarados por la instancia competente, de conformidad con los siguientes criterios de valoración, sin perjuicio de otros que de ser necesario podrá señalar el Ministerio de Cultura:*

- 1. Antigüedad: Determinada por la fecha o época de origen, fabricación o construcción del bien.*
- 2. Autoría: Identificación del autor, autores o grupo que hayan dejado testimonio de su producción, asociada a una época, estilo o tendencia. La autoría puede ser, excepcionalmente, atribuida.*
- 3. Valor simbólico: Un bien posee valor simbólico cuando manifiesta modos de ver y de sentir el mundo. El valor simbólico tiene un fuerte poder de identificación y cohesión social. Lo simbólico mantiene, renueva y actualiza deseos, emociones e ideales construidos e interiorizados que vinculan tiempos y espacios de memoria. Este valor hace referencia a la vinculación del bien con procesos, prácticas, eventos o actividades significativas para la memoria o el desarrollo constante de la comunidad, así como con manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial de la misma.*
- 4. Constitución del bien: Se refiere a los materiales y técnicas constructivas o de elaboración.*
- 5. Forma: Se relaciona con los elementos compositivos y ornamentales del bien respecto de su origen histórico, su tendencia artística, estilística o de diseño, con el propósito de*

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

*reconocer su utilización y sentido estético.*

*6. Estado de conservación: Condiciones físicas del bien plasmadas en los materiales, estructura, espacialidad o volumetría, entre otros. Entre las condiciones que lo determinan se encuentran el uso, el cuidado y el mantenimiento del bien.*

*7. Contexto ambiental: Se refiere a la constitución e implantación del bien en relación con el ambiente y el paisaje.*

*8. Contexto urbano: Se refiere a la inserción del bien como unidad individual, en un sector urbano consolidado. Se deben analizar características tales como el perfil, el diseño, los acabados, la volumetría, los elementos urbanos, la organización, los llenos y vacíos y el color.*

*9. Contexto físico: Se refiere a la relación del bien con su lugar de ubicación. Analiza su contribución a la conformación y desarrollo de un sitio, población o paisaje. Si el bien se ubica dentro de un inmueble debe analizarse si fue concebido como parte integral de este y/o si ha sido asociado con un nuevo uso y función relevantes dentro del inmueble.*

*10. Representatividad y contextualización sociocultural: Hace referencia a la significación cultural que el bien tiene en la medida que crea lazos emocionales de la sociedad hacia los objetos y sitios. Revela el sentido de pertenencia de un grupo humano sobre los bienes de su hábitat toda vez que implica referencias colectivas de memoria e identidad.*

*Los criterios de valoración antes señalados permiten atribuir valores a los bienes tales como:*

*1. Valor histórico: Un bien posee valor histórico cuando se constituye en documento o testimonio para la reconstrucción de la historia, así como para el conocimiento científico, técnico o artístico. Es la asociación directa del bien con épocas, procesos, eventos y prácticas políticas, económicas, sociales y culturales, grupos sociales y personas de especial importancia en el ámbito mundial, nacional, regional o local.*

*2. Valor estético: Un bien posee valor estético cuando se reconocen en éste atributos de calidad artística, o de diseño, que reflejan una idea creativa en su composición, en la técnica de elaboración o construcción, así como en las huellas de utilización y uso dejadas por el paso del tiempo.*

*Este valor se encuentra relacionado con la apreciación de las características formales y físicas del bien y con su materialidad.*

*3. Valor simbólico: Un bien posee valor simbólico cuando manifiesta modos de ver y de sentir el mundo. El valor simbólico tiene un fuerte poder de identificación y cohesión social. Lo simbólico mantiene, renueva y actualiza deseos, emociones e ideales construidos e interiorizados que vinculan tiempos y espacios de memoria.*

*Este valor hace referencia a la vinculación del bien con procesos, prácticas, eventos o actividades significativas para la memoria o el desarrollo constante de la comunidad.*

*PARÁGRAFO. Un bien puede reunir todos o algunos de los valores o basarse en uno o varios de los criterios de valoración señalados en este artículo, para ser declarado por la instancia competente como BIC del ámbito nacional o territorial, según su representatividad*

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

*para el ámbito de que se trate.”*

Sobre este mismo tema, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural señaló en el radicado 20227100070702 del 18 de abril de 2022, lo siguiente:

*“(…) Frente a los anteriores argumentos, el Instituto menciona que el inmueble no cuenta con los suficientes criterios de valoración para ser considerado Bien de Interés Cultural (BIC), su arquitectura no presenta calidad espacial al interior, ni adecuadas condiciones de habitabilidad (altura, ventilación e iluminación), tampoco es legible una intención estética en el diseño, o la reflexión de las técnicas constructivas a favor de espacios modernos, ni la cualificación de los diferentes espacios de acuerdo a su uso, además, se emplean indistintamente recursos estilísticos de la arquitectura del período colonial sin reflexionar sobre la utilización de este lenguaje arquitectónico, entre otros aspectos. Por el contrario, si se resaltó la relación de la casa con el área circundante, los jardines y la vegetación como uno de los criterios de valoración arquitectónica más sobresalientes, pero se consideró que este aspecto no es suficiente para una posible declaratoria como Bien de Interés Cultural (BIC).”*

**f. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

*“(…) No obstante, y a pesar de tener pleno conocimiento del procedimiento administrativo que buscaba el amparo provisional de la casa de la Hacienda Sotileza, el día 2 de diciembre de 2021 la constructora COANDES S.A.S. realizó la demolición del inmueble. Esta circunstancia no solo demuestra la mala fe de los propietarios y la constructora, sino que contraría ostensiblemente las normas urbanísticas, pues la demolición se realizó sin contar con licencia para ello”.*

**El señor Manuel Salazar, señala:**

*“(…) 7) Mi actuación representa el derecho de participar en las decisiones de ordenamiento territorial que afectan a las familias integrantes de la Asociación Cívica, Sotileza, Brantevilla, Unidad Inmobiliaria Cerrada, integrada por 23 apartamentos en Bosques de Alava, 22 casas en Brantevilla, y 36 inmuebles en el resto de la unidad, para un total de 81 familias de las cuales únicamente la familia propietaria de la casona de Sotileza no está de acuerdo con ésta actuación y ha demolido las edificaciones de su propiedad con violación del amparo impuesto y sin licencia de demolición”.*

Dentro del proceso de evaluación de esta solicitud, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte tuvo conocimiento de la demolición realizada a la edificación principal de este predio, tal y como quedó registrado en los radicados [20213300385113](#) y [20213300385273](#) del 2 de diciembre de 2021, así como en el informe de la visita realizada al inmueble en la misma fecha, tal y como quedó registrado en el radicado 20213300385523, que contó con el acompañamiento de la Alcaldía Local de Suba, la Policía Metropolitana y



**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

esta entidad. Es de señalar que para el momento de la demolición todavía no había sido expedida la orden de amparo provisional, sino que se encontraba en evaluación la respectiva solicitud; Dicho acto administrativo fue expedido el 6 de diciembre de 2017 mediante la Resolución 917 de 2021 el cual empezó a regir a partir de dicha fecha.

De acuerdo con la información que reposa en el expediente, en la actualidad, la Inspección 11D Distrital de Policía de la localidad de Suba, adelanta el proceso abreviado de policía No. 2021614490103531, dentro del cual el día 3 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la diligencia en flagrancia, en la dirección de nomenclatura Calle 127B No. 76A-31, de conformidad con el Procedimiento Verbal Abreviado de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

En este sentido, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte remitió una copia del expediente relacionado con este inmueble a la Inspección de Policía correspondiente, para que sea tenido en cuenta dentro de la actuación que adelanta, tal y como consta en los radicados 20213300136061 del 2 de diciembre de 2021, 20213300147271 del 29 de diciembre de 2021 y 20223300040081 del 11 de abril de 2022, dirigido a la Alcaldía Local de Suba y a la Inspección de Policía 11 D. De igual manera, se solicitó información y una copia del expediente a la Inspección de Policía antes mencionada, tal y como consta en el radicado 20223300001921 del 6 de enero de 2022, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Teniendo en cuenta esta situación, mediante el radicado [20223300036391](#) del 4 de abril de 2022, esta entidad presentó un derecho de petición ante la Alcaldía Local de Suba y ante la Inspección de Policía 11 D, para conocer el estado de la actuación que adelantan, que fue reiterado con el radicado 20223300040081 del 11 de abril de 2022 y del cual no se ha obtenido respuesta.

**g. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***“12. El día 6 de diciembre de 2021 la Secretaría de Cultura expidió la Resolución No. 917 mediante la cual concede el amparo provisional de BIC sobre la casa de la Hacienda Sotileza, lo que confirma que dicho bien tiene características que deben ser protegidas, pero que lastimosamente por cuenta del abuso y las irregularidades cometidas por COANDES S.A.S. y las sociedades dueñas del predio ya ha sufrido un daño posiblemente irremediable (...)***

***13. En el marco del trámite administrativo ante la Secretaría de Cultura y luego de otorgar el amparo provisional, se expidió el 7 de enero de 2022 la Resolución No. 004 por medio de “la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital” en la que se incluye la casa de la Hacienda Sotileza a la lista de candidatos de manera temporal, como paso previo a la declaratoria definitiva como BIC.”***

**El señor Manuel Salazar, señala:**



**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

***“(…) 8) Manifiesto, igualmente que el Amparo Provisional se encuentra vigente y que ninguna actuación privada o pública, de los propietarios, promotores del proyecto o curadores urbanos de Bogotá, puede atentar contra la conservación e integridad física y jurídica del 4 inmueble y sus construcciones, hasta tanto el amparo no haya sido revocado por decisión administrativa en firme”.***

En el marco de las competencias asignadas por el Decreto 070 de 2015 la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte recibió la solicitud de amparo provisional, que ya ha sido mencionada en el presente escrito. Es de señalar que para el momento del inicio de este trámite se encontraba vigente el Decreto 190 de 2004-Plan de Ordenamiento Territorial, que definía este instrumento en el Artículo 384, como:

*“Amparo provisional por peligro inminente de desaparición : “En caso que un inmueble cuente con valores que ameriten su clasificación como Bien de Interés Cultural sin que se haya declarado, y se presente peligro inminente de desaparición, el Alcalde Mayor o su delegado podrá protegerlo temporalmente, expidiendo una orden de Amparo Provisional por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su comunicación al interesado, que suspenderá la correspondiente licencia y cualquier intervención o acto que se desarrolle sobre el mismo.*

*Durante el término de la orden de amparo, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital realizará el estudio correspondiente, y en caso de confirmar sus valores, adelantará las gestiones para su declaratoria. Mientras permanezca vigente la orden de amparo provisional, el inmueble se registrará por las normas aplicables a los bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital. Concluido el término de la orden sin que se produzca la declaratoria, el inmueble continuará rigiéndose por las normas vigentes antes de la orden amparo. Contra la orden de Amparo Provisional no procede recurso alguno”*

A partir de la solicitud presentada, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte expidió la Resolución 917 del 6 de diciembre de 2021 *“Por la cual se expide una orden de amparo provisional para el inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPZ Niza, en la localidad de Suba, en Bogotá D.C”*, que en su artículo primero indica:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el amparo provisional del inmueble ubicado en la ubicado (sic) en la Calle 129 76 A 31, de acuerdo con la siguiente información:*

*DIRECCIÓN Calle 129 76 A 31*

*LOCALIDAD 11- Suba*

*BARRIO CATASTRAL 9112 Niza Suba*

*MANZANA CATASTRAL 00911225*

*LOTE CATASTRAL 0091122506 UPZ 24 Niza*

*CHIP AAA0122AWFZ*

*MATRÍCULA INMOBILIARIA 050N00476531 (...)*

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

*(...) ARTÍCULO TERCERO: La presente orden de amparo provisional estar vigente por el término de dos (2) meses desde el momento de su expedición y mientras permanezca vigente, el inmueble se registrará por las normas aplicables a los inmuebles declarados como Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital.” (negrilla fuera de texto)*

Así mismo, la Resolución 056 del 7 de febrero de 2022 “Por la cual se decide el trámite de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Grupo Arquitectónico del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPL 26 Niza, en Bogotá D.C.”, que en su artículo segundo señala, respecto de la orden de amparo provisional:

*“(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar la orden de amparo provisional expedida mediante la Resolución 917 del 6 de diciembre de 2021” (negrilla fuera de texto)*

Esta es una medida temporal, vigente por dos (2) meses según dicha reglamentación, que requiere posteriormente de una evaluación técnica más específica para confirmar o no sus valores, además de adelantar el procedimiento definido por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios, para determinar si se declara o no como un bien de interés cultural. Es de señalar que no todos los casos sobre los cuales se aplica el amparo provisional, exigen su declaratoria como bien de interés cultural, como el mismo artículo 384 del Decreto 190 de 2004, lo señala y como efectivamente ocurrió en este caso.

### **h. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

**13 . En el marco del trámite administrativo ante la Secretaría de Cultura y luego de otorgar el amparo provisional, se expidió el 7 de enero de 2022 la Resolución No. 004 por medio de “la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital” en la que se incluye la casa de la Hacienda Sotileza a la lista de candidatos de manera temporal, como paso previo a la declaratoria definitiva como BIC.**

Respecto de este punto, hay que aclarar que la inclusión en la Lista Indicativa de Candidatos de Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital, constituye una etapa meramente procedimental la cual debe surtirte para todos aquellos bienes que están en el marco del trámite de declaratoria, no obstante, no es determinante para que dicho inmueble sea declarado, teniendo en cuenta que la LICBIC, constituye es un registro de información del bien, dicha lista hace parte del procedimiento relativo para declaratoria de bienes de interés cultural, tal como lo consagra el numeral primero del artículo 8 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008, que señala:

*“1. El bien de que se trate, se incluirá en una Lista Indicativa de Candidatos a bienes de interés cultural por la autoridad competente de efectuar la declaratoria”.*  
(...)

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

Así mismo, es necesario traer a colación que la permanencia de los Bienes en la LICBIC es temporal y se mantendrá hasta el momento en que se expida el acto administrativo que los declare o no como BIC. Esta inclusión no implica la sujeción del mismo al Régimen Especial de Protección establecido en la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 y sus Decretos reglamentarios.

**i. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***“14. El día 7 de febrero de 2022, la Secretaría de Cultura expidió la Resolución No. 56 “Por la cual se decide el trámite de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Grupo Arquitectónico del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPL 26 Niza, en Bogotá D.C.” en la que resolvió:***

***“ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital, del Grupo Arquitectónico del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPL 26 Niza, en Bogotá D.C.”***

***15. No obstante, varias de los argumentos y de las razones expuestas por la Secretaría de Cultura como primordiales para negar la declaratoria, carecen de fundamentos jurídicos y fácticos contundentes, desprotegiendo deliberadamente los valores culturales del inmueble en mención, que efectivamente lo convierten en parte importante del patrimonio cultural que se debe preservar”***

**El señor Manuel Salazar, señala:**

***“(…) Respecto del principio de imparcialidad.***

***Tal y como lo afirma el recurso del doctor LUIS GUILLERMO ACERO GALLEGO, apoderado de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE ALAVA – PROPIEDAD HORIZONTAL existen evidentes contradicciones entre los sustentos esgrimidos como fundamento para adoptar la Resolución de Amparo Provisional sobre el predio, y los fundamentos de la resolución que niega la declaratoria.***

***Es de anotar que no constan en el expediente nuevos estudios, o análisis más detallados por parte de funcionarios públicos del IDPC o de otra entidad distrital, en relación con el predio. Se señala también que, en el expediente, a la fecha de realizarse la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio, no se encontraron conceptos de la Secretaría de Ambiente, o de Planeación, o de expertos patrimonialistas o sociólogos relacionados con análisis del predio, su valoración, así como los significados e importancia del predio en el sector y en la vida urbana.***

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

***De acuerdo con el acta la intervención para explicar el concepto del IDPC es de 479 palabras. 2.950 caracteres o 31 renglones. La misma acta recoge el resumen de la intervención del apoderado de los propietarios, del arquitecto asesor contratado por ellos para desmontar cualquier interés en la declaratoria. Esas intervenciones están contenidas en 1312 palabras, 8016 caracteres, 84 renglones y un documento que se anexa al acta de nueve páginas de información y análisis parcializado y sesgado. El documento del IDPC que se anexa tiene cuatro páginas y un texto de cuatro párrafos que es duramente controvertido por el experto asesor Juan Luis Isaza.***

***En relación con la deliberación solamente se registra la intervención del experto asesor, ya mencionada, en la que debate algunos calificativos del informe del instituto, coincide en el tema de la “pelea de vecinos” y señala que, en su criterio y sin exponer por qué o cómo lo justifica, “el inmueble no tiene ningún valor ni ningún interés cultural” (sic).***

***El Acta solamente recoge la intervención del arquitecto Carlos Roberto Pombo quien únicamente “pregunta si se tomaron medidas cautelares frente a la demolición (...)”***

Al respecto, es importante señalar que el procedimiento para realizar los trámites de declaratoria de Bienes de Interés Cultural está en consonancia con lo previsto en el artículo 8º de la Ley 397 de 1997 “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura y se dictan otras disposiciones”, donde se establece que:

*“La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afro descendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley.*

*La declaratoria de interés cultural podrá recaer sobre un bien material en particular, o sobre una determinada colección o conjunto caso en el cual la declaratoria contendrá las medidas pertinentes para conservarlos como una unidad indivisible”.*

De igual manera, el procedimiento para la declaratoria como bienes de interés cultural está regulado por el Decreto 1080 de 2015 y fue el que se aplicó en este caso. Este acto administrativo, determina, entre otros:

***“(..) ARTÍCULO 2.3.1.3. Competencias institucionales públicas (...)”***



## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

### *IX. Del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.*

*Al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural le corresponde emitir los conceptos previos y cumplir las funciones que le asigna la ley y el presente Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en especial respecto de los bienes de competencia del Ministerio de Cultura y del Archivo General de la Nación según las previsiones de este decreto. (...)*

### *(...) XII De los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural.*

*A los Consejos Distritales de Patrimonio Cultural les corresponde emitir los conceptos previos y cumplir las funciones análogas para el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural que se establecen en este Decreto o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los bienes de competencia de los distritos.*

*(...) ARTÍCULO 2.3.2.3. Funciones. Son funciones del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, las siguientes:*

*(...) 4. Estudiar y emitir concepto previo al Ministerio de Cultura para efectos de las decisiones que este Ministerio deba adoptar en materia de declaratorias y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del ámbito nacional.*

*La declaratoria de un bien o conjunto de bienes como de interés cultural del ámbito nacional, así como la revocatoria de tales declaratorias **deberá contar con el concepto previo favorable** del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural según lo establecido en la Ley [1185](#) de 2008.*

*(...) ARTÍCULO 2.4.1.3. Procedimiento para declarar BIC. El procedimiento que deberá seguir la autoridad competente en todos los casos para declarar BIC, es el establecido en el artículo [8º](#) de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo [5º](#) de la Ley 1185 de 2008.*

*Las declaratorias de BIC que se lleven a cabo sin seguir el procedimiento definido en la referida ley y reglamentado en este decreto, estarán viciadas de nulidad conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. La solicitud de nulidad podrá formularla cualquier instancia o persona." (negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, no es la Secretaría de manera independiente quien decide sobre este trámite, sino que incorpora la recomendación dada por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, al igual que el análisis de todos los antecedentes que reposan en el expediente. En este sentido, no es una decisión autónoma, sino que responde a la discusión dada, en este caso, en la sesión No. 1 de 2022 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en el estudio de valoración presentado por el IDPC, además de los demás documentos de soporte que fueron tenidos en cuenta en el proceso de evaluación de esta solicitud.

De igual manera, el Consejo es autónomo para la discusión de cada uno de los casos y no existe dentro de su reglamento un tiempo mínimo o máximo para la discusión de las solicitudes evaluadas, así como tampoco un número de palabras, frases, párrafos que deban contener el acta de la sesión donde se estudia un caso.

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

j. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:

***“1. Los hechos que la Secretaría de Cultura tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro del acto administrativo.***

***1.1 La Resolución No. 56 cita el concepto del IDPC como fundamento principal de su decisión de negar la solicitud de declaratoria de BIC sobre el inmueble; dentro de los argumentos incluidos en este concepto se encuentra el hecho de que la propiedad no es una casa de hacienda, sino una vivienda de recreo: “La Casa Sotileza no es una casa de hacienda, corresponde a una vivienda rural de recreo que se ubicó en una zona del antiguo municipio de Suba, a las afueras de Bogotá aún no urbanizada a mediados del siglo XX. Su construcción responde a la intención del señor Caycedo que pretendía ofrecerle a la familia un lugar para pasar fines de semana en familia alejados del bullicio urbano.***

***1.2 Esta circunstancia fue mencionada por las señoras Caycedo, hijas del señor Bernardo J. Caycedo y propietarias del inmueble, en la visita que adelantó el IDPC y la Secretaría de Cultura al inmueble el día 29 de noviembre de 2021, donde pudieron conocer el interior del bien y sus alrededores. El informe técnico producto de dicha visita con radicado No. 20213300377543 señala: “De acuerdo con la información aportada por las propietarias, la edificación se desarrolló en dos etapas, la primera, hacia los años 40’s del siglo XX, se construyó la vivienda rural donde residían sus padres, posteriormente, ésta se amplió hacia el costado norte donde se localizaba una biblioteca y el garaje. Se aclara por parte de las propietarias que, como tal, esta vivienda no fue una casa de hacienda, sino una vivienda rural destinada para el descanso de la familia***

***1.3 Es así como, el concepto del IDPC al que hace referencia la Secretaría de Cultura en la Resolución No. 56 se limita a repetir las afirmaciones realizadas por las señoras Caycedo, sin comprobar que las mismas fueran ciertas desde una perspectiva fáctica y mucho menos técnica.***

***1.4 Es claro que los testimonios de las propietarias del inmueble son pruebas por demás insuficientes para comprobar la naturaleza del bien, más aún cuando tales afirmaciones se encuentran viciadas por el claro interés que tienen las señoras Caycedo en el resultado del proceso administrativo. Al respecto, este tema fundamental de la decisión está basada en esta prueba testimonial que carece por completo de credibilidad. Sin embargo, la Resolución no contiene ningún análisis probatorio sobre el particular, ni sobre el mérito de las referidas declaraciones a pesar de los motivos que permiten dudar seriamente de su credibilidad.***

***1.5 Esta circunstancia no solo demuestra que los argumentos señalados en la Resolución carecen de soporte alguno, sino que denotan una valoración poco objetiva e imparcial por parte del IDPC, cuando su misión al emitir este tipo de conceptos es realizar un análisis sustentado en la realidad y los estudios técnicos pertinentes.***



## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

**1.6 Como consecuencia, se emitió un acto administrativo en donde se expresan argumentos que no cuentan con una comprobación en la realidad, especialmente en lo relacionado con que el inmueble no es una casa de hacienda, sino “una vivienda rural de recreo (...)**

**(...) 1.10. Aquellos aspectos arquitectónicos que sí fueron argumentados en la Resolución se encuentran respaldados en hechos que no corresponden a la realidad y que se limitan a los fragmentos expuestos por los funcionarios en los informes técnicos, en los que se presenta una visión restringida del inmueble y algunas fotografías de este y del sector.”**

Dentro del análisis de la solicitud se presentaron varios argumentos que en su momento fueron estudiados por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y discutidos ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural. El que este inmueble haya sido construido o no como una casa de hacienda no determina sus valores patrimoniales en sí mismo. Es una edificación construida como una casa de descanso rural, en una zona que para su momento apenas empezaba a ser parte del perímetro del Distrito Capital (con la anexión de Suba al Distrito Especial en 1954) y que para ese momento no contaba con los desarrollos que existen hoy en día.

Sin embargo, tal y como fue presentado ante el Consejo, desde el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural se realizó, como parte del análisis de la solicitud, una revisión de material de archivo, documentos históricos y planos de finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, para conocer el desarrollo de este territorio del antiguo municipio de Suba, que, para ese momento, en esta zona, tenía una ocupación dispersa y que no incluía a esta edificación como una casa de hacienda, que aparece referida en el material documental consultado, solo hasta mediados del siglo XX.

Posteriormente, con las visitas realizadas de manera conjunta entre el IDPC y esta Secretaría, se evidenció que la edificación objeto de estudio recurre en su ocupación y conformación de fachada a un lenguaje propio del periodo colonial, adaptado al siglo XX y en su interior, responde más a condiciones propias del uso que tenía como casa de descanso, con las comodidades propias de una vivienda suburbana. Adicionalmente, la ampliación realizada en los años 70's tampoco guarda relación con la vivienda principal, sino que responde más a las necesidades de nuevos espacios para la familia, desarrollada en un lenguaje más contemporáneo y recurriendo a respuestas constructivas y distribución espacial propia de una vivienda urbana.

Es de señalar que hay una diferencia sustancial entre una casa de hacienda y una casa de descanso. La primera, corresponde a un proceso que va más allá de la construcción de las edificaciones y está relacionada principalmente con terrenos de alta producción agrícola, como actividad principal asociado a labores del campo. En este sentido, las casas de hacienda empezaron a desarrollarse como un lugar de habitación, habitualmente de grandes propietarios de la tierra, que surgieron principalmente a partir del siglo XVIII, construidas

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

habitualmente con materiales propios de su entorno, como el uso de madera a la vista, cubiertas inclinadas, muros en tapia pisada, adobe o bahareque, como elementos compositivos y que hacían parte integral del sistema estructural.

Para el caso particular de estas edificaciones, referidas a la construida a mediados del siglo XX (la vivienda principal) y la construida en los años 70's del mismo siglo (la ampliación), se observa, en el caso de la primera, la disposición de una casa de descanso, con un sistema constructivo en concreto y mampostería confinada, con un diseño de ventanería en unas proporciones, dimensiones y características que no responden a los de una vivienda rural, sino a las propias de nuevos sectores urbanos de la ciudad de mediados del siglo XX, como Teusaquillo, Palermo, entre otros. Cuenta con elementos de madera en carpintería y estructura de cubierta, el uso de piedra a la vista, algunos elementos decorativos, principalmente para resaltar elementos arquitectónicos y no como un elemento constructivo, la distribución interior refleja elementos de las comodidades urbanas propias de los años 50's del siglo pasado y no de una vida rural y de producción agrícola, que ratifican su condición de vivienda de descanso.

Con relación a la segunda, corresponde a una vivienda de los años 70's del siglo XX, conformada por una edificación de dos pisos, con un lenguaje más contemporáneo que ya no recurre al estilo colonial, sino al desarrollo de una vivienda suburbana en dos pisos, con una cubierta a dos aguas (con excepción de un volumen de un piso desarrollado a un agua), sin patio central, lateral ni posterior, sino que resuelve todas las áreas sociales, privadas y de servicio al interior, sin contar con elementos compositivos de una vivienda rural. En su fachada se observan elementos de carpintería de madera sin elementos ornamentales, grandes ventanales abiertos al paisaje, al interior, algunos muros en piedra o en ladrillo recubiertos en madera, entepiso en concreto con piso en alfombra en el segundo piso, lo que ratifica que esta edificación tampoco responde a una tipología de hacienda.

El estudio de valoración realizado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural identificado con el radicado [20227100018282](#) del 1 de febrero de 2022, fue enviado por dicha entidad a esta Secretaría y también, previamente a los Consejeros para su análisis, de tal manera, que conocieran con prelación a la sesión donde se discutió el caso, la evaluación realizada frente a la solicitud.

En este sentido, se observa que el análisis realizado tuvo en cuenta aspectos históricos del proceso de conformación de este sector de Suba, que posteriormente se integró a Bogotá, las condiciones constructivas y estilísticas propias del momento en que se desarrollaron las edificaciones, el uso tanto de éstas como de las áreas libres circundantes, que responden más a zonas ajardinadas, arborizadas y empradizadas y no a zonas de cultivo o de producción agropecuaria, situación que se evidencia adicionalmente, con la urbanización dada en el área hoy conocida como Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada, que de acuerdo con la información dada por los vecinos que acompañaron la visita, empezó a

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

desarrollarse desde los mismos años 70's del siglo XX, con lo que se ratifica la no existencia de relación de producción agropecuaria en este sector, por lo menos, desde el momento de la construcción de la Casa Sotileza.

Sobre este mismo tema, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural señaló en el radicado 20227100070702 del 18 de abril de 2022, lo siguiente:

*"(...) Las actuaciones adelantadas por esta entidad, en su orden fueron:*

*- Visita técnica al inmueble el día 19 de noviembre de 2021, se elaboró un registro fotográfico del área circundante del inmueble ya que no fue permitido el ingreso a su interior.*

*- Visita técnica al inmueble el día 29 de noviembre de 2021, se elaboró un registro fotográfico del interior del inmueble y sus alrededores.*

*- Reunión el día 30 de noviembre de 2021 con la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en la cual se evaluó la solicitud de Amparo Provisional y se dio concepto favorable para continuar el trámite.*

*- Análisis de la solicitud, revisión de la información y elaboración del estudio de valoración y de la presentación ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC).*

*- Presentación de la solicitud de declaratoria al CDPC, sesión 01 de 2022 del día 02 de febrero de 2022 (anexa a este oficio).*

*- Presentación del recurso de reposición contra la Resolución SCRD No. 056 de 2022, sesión 02 de 2022 del día 02 de marzo de 2022 (...)"*

**k. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***"(...) 1.7 En la misma línea argumentativa, se encuentra el Acta No. 1 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural del 2 de febrero de 2022, en la que se menciona que para el estudio de las características del inmueble se solicitó a otras entidades públicas información sobre los antecedentes y la normativa vigente a fin de esclarecer a plenitud todas las aristas del proceso administrativo:***

***"Además, se ha adelantado una serie de solicitudes a diferentes entidades para revisar el tema más a fondo y conocer otros antecedentes relacionados con la normativa vigente, los trámites de licencia de urbanismo y/o construcción, entre otros".***

***1.8. Sin embargo, en ningún acápite de la referida Acta, o en su defecto, de la Resolución No. 56 de 2022 se mencionan los estudios, las conclusiones e investigaciones desarrolladas por las demás entidades, circunstancia que demuestra que no se estudiaron otras características distintas a los aspectos arquitectónicos y estilísticos del predio que señala en su concepto el IDPC, o en todo caso, no se encuentran debidamente probados y fundamentados técnicamente.***

***1.9 La Resolución No. 56 de 2022 no tiene en cuenta ningún aporte conceptual o investigativo realizado por las demás entidades públicas al margen del proceso administrativo, circunstancia que delimitó el estudio y análisis de las características del bien, en las que sólo se destacan los aspectos arquitectónicos del mismo, sin***



**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

*tener en cuenta un análisis integral de todos los criterios que pueden dotar a una propiedad de valor cultural.”*

El señor Manuel Salazar señala:

*“(…) Respeto del principio de coordinación*

*Tal y como se ha dicho en el presente recurso y lo señala también el recurso presentado por el abogado Acero Gallego no se evidencia coordinación de las autoridades para el análisis del caso. No hay valoración por parte de la autoridad ambiental, no hay pronunciamiento de la autoridad de planeación y las acciones de protección del inmueble fueron tan ineficaces que las edificaciones fueron demolidas, no se ha sancionado (y probablemente no ocurrirá) a los responsables de esa grave violación legal. Como si fuera poco, sin que la revocatoria de amparo se encuentre en firme la Curadora Urbana No 3 expidió la modificación de la Licencia urbanística que desconoce la existencia de tales edificaciones y su amparo jurídico.*

*Nada pasará. Nadie será sancionado y los funcionarios públicos terminarán desentendiéndose o legalizando, la demolición ilegal.*

*No ha habido coordinación para tener un análisis completo del predio: ¿Porqué fue declarado de Conservación Arquitectónica hasta la vigencia del Decreto 606 de 2001? ¿Quién solicitó su declaratoria? ¿Qué beneficios tributarios y de rebajas de servicios públicos o de contribuciones de valorización recibieron y por qué montos? Tales informaciones, así como la ficha de valoración del predio y el análisis del desarrollo urbanístico, formal e informal, de la antigua hacienda y/o de la finca de recreo, ha debido remitirla la Secretaría Distrital de Planeación, pues debe reposar en su archivo central, y la Secretaría de Hacienda, el IDU y las empresas de servicios públicos domiciliarios.*

*La Secretaría de Ambiente y el jardín botánico han debido pronunciarse sobre la variedad y riqueza de la arborización que, dicho sea de paso, no tiene una importancia distrital (como no la tiene casi ningún predio en la ciudad, ni la Quinta de Bolívar, ni el Museo de El Chicó, para mencionar dos conocidos BICs de diferentes escalas, salvo complejo conmemorativo Parque Simón Bolívar, con sus diferentes componentes), sino una importancia local, relacionada con el cerro norte de Suba, y la calidad medioambiental Unidad Inmobiliaria Cerrada que alberga a la antigua Finca de Recreo. Basta con comparar las aerofotografías para que las autoridades reconozcan el valor de la creciente arborización en una zona que, como los cerros de Suba, debieron ser urbanizados en unas densidades muy bajas, tal y como se establecía en el Acuerdo 7 de 1979 y se propuso en el Acuerdo 6 de 1990.”*

Dentro de la gestión adelantada por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte en el trámite de amparo provisional y del estudio de la solicitud de declaratoria, efectivamente se

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

realizaron varias consultas a otras entidades del Distrito Capital, para conocer los antecedentes y otros trámites adelantados, sin que esto sea un impedimento para que la misma Secretaría tome una decisión sobre el particular, de acuerdo con las competencias asignadas por el Decreto 070 de 2015 -Sistema Distrital de Patrimonio Cultural-, en lo relacionado con la declaratoria o no como bien de interés cultural del ámbito distrital.

En este sentido, se hicieron las siguientes consultas:

- A las **cinco curadurías urbanas** respecto del posible trámite de licencias de urbanismo y/o construcción, tal y como consta en los radicados 20213300128971, 20213300128981, 20213300129001, 20213300129011 y 20213300129031 del 16 de noviembre de 2021.
- A la **Dirección de Norma Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación**, para conocer la normativa urbana aplicable al predio, tal y como consta en el radicado 20213300135201 del 30 de noviembre de 2021.

Por otra parte, la **Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación** remitió una copia del concepto emitido a la firma Pinilla González & Prieto, respecto del trámite adelantado en 2002, en relación con este inmueble y que fue remitido a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte mediante el radicado 20227100003412 del 11 de enero de 2022, como parte de los antecedentes del predio.

De igual manera, se solicitó a la **Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación**, remitir una copia de la información relacionada con la declaratoria del inmueble ubicado en la Carrera 77 A 129 92, interior 20, en la copropiedad de Brantevilla, en la localidad de Suba, tal y como consta en el radicado 20223300035101 del 30 de marzo de 2022.

Los conceptos emitidos por la Secretaría Distrital de Planeación fueron remitidos a las partes interesadas en el trámite, tal y como consta en los radicados [20223300040091](#), [20223300040101](#), [20223300040111](#), [20223300040121](#), [20223300040131](#), [20223300040141](#), [20223300040151](#), [20223300040241](#) del 11 de abril de 2022.

- A la **Secretaría Distrital de Ambiente**, respecto de las condiciones ambientales de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sotileza Brantevilla y el predio ubicado en la Calle 129 76 A 31, tal y como consta en el radicado 20213300135211 del 30 de noviembre de 2021, donde adicionalmente, se solicitó programar una visita de verificación. Esta fue realizada el 23 de diciembre de 2021 a partir de lo cual, la Secretaría Distrital de Ambiente señaló la remisión del informe correspondiente producto de su análisis.

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

De igual manera, a dicha entidad se remitió una copia del expediente del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, para su conocimiento, tal y como consta en el radicado 20213300145511 del 23 de diciembre de 2021.

Así mismo, se presentó un derecho de petición solicitando remitir el concepto de la visita realizada, tal y como consta en el radicado 20223300001271 del 5 de enero de 2022.

Por otra parte, se remitió una copia de la Licencia de Urbanismo Resolución 11001-3-22-0360 del 14 de febrero de 2022 *“Por la cual se aprueba la modificación de la Licencia de Urbanización vigente del desarrollo denominado Urbanización Sotileza y se establecen las obligaciones a cargo del urbanizador responsable para el predio localizado en la CL 129 76 A 31 (actual), en la localidad de Suba”,* expedida por la Curaduría Urbana No. 3 teniendo en cuenta que en dicho acto administrativo se señala al Jardín Botánico de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto del análisis de las condiciones ambientales y paisajísticas del inmueble licenciado. Dicha remisión se realizó mediante el radicado 20223300022491 del 25 de febrero de 2022.

De igual manera, mediante un derecho de petición se reiteró a la Secretaría Distrital de Ambiente la solicitud de concepto realizada respecto de los posibles valores ambientales de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sotileza Brantevilla y al inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en la localidad de Suba, tal y como consta en el radicado 20223300034961 del 30 de marzo de 2022.

Dichas solicitudes fueron respondidas por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 20227100067082 del 7 de abril de 2022, y el concepto aportado fue remitido a todos los interesados que se han hecho parte dentro del presente trámite, tal y como consta en los radicados [20223300038021](#), [20223300038041](#), [20223300038051](#), [20223300038071](#), [20223300038081](#), [20223300038091](#), [20223300038101](#), [20223300038121](#) y [20223300038131](#) del 7 de abril de 2022.

- A la **Alcaldía Local de Suba**, informando del trámite de amparo provisional del inmueble y de la demolición de una de las edificaciones que conforma el predio, remitiendo el expediente para ser tenido en cuenta en la actuación que adelanta, de acuerdo con lo señalado en el radicado 20213300136061 del 2 de diciembre de 2021.

De igual manera, a dicha entidad se le informó de los datos de contacto de los propietarios del inmueble, así como de la constructora Coandes, para ser tenido en cuenta en la actuación que adelanta, tal y como consta en el radicado 20213300147271 del 29 de diciembre de 2021.

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

Por otra parte, y teniendo en cuenta lo evidenciado en las visitas realizadas a la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sotileza Brantevilla, se solicitó realizar la verificación del cerramiento del espacio público con la instalación de dos puertas instaladas en la Calle 129 76 A 01 y la instalación de una portería, tal y como consta en el radicado 20223300001321 del 5 de enero de 2022. Dicha solicitud fue reiterada mediante el radicado 20223300019641 del 18 de febrero de 2022, el radicado 20223300020931 del 23 de febrero de 2022 y mediante un derecho de petición presentado con el radicado 20223300039901 del 11 de abril de 2022

Adicionalmente se realizó la solicitud de una copia del expediente relacionado con la gestión que adelanta por una acción policiva frente a este inmueble, tal y como consta en el radicado 20223300001921 del 6 de enero de 2022 y reiterado mediante el radicado 20223300040081 del 11 de abril de 2022.

Así mismo, se remitió una copia del expediente de este inmueble, tal y como consta en el radicado 20223300005811 del 14 de enero de 2022 y reiterado mediante el radicado 20223300040081 del 11 de abril de 2022.

De igual manera, se solicitó información respecto de la actuación policiva que se adelanta frente a este inmueble, tal y como consta en el radicado [20223300036391](#) del 4 de abril de 2022 y 20223300040081 del 11 de abril de 2022.

- Al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, a quien también se le informó de la situación del cerramiento del área de espacio público antes mencionada, tal y como consta en el radicado 20223300001341 del 5 de enero de 2022 y reiterado mediante el radicado 20223300039911 del 11 de abril de 2022.
- Al **Jardín Botánico de Bogotá**, a quien se remitió una copia de la Licencia de Urbanismo Resolución 11001-3-22-0360 del 14 de febrero de 2022 *“Por la cual se aprueba la modificación de la Licencia de Urbanización vigente del desarrollo denominado Urbanización Sotileza y se establecen las obligaciones a cargo del urbanizador responsable para el predio localizado en la CL 129 76 A 31 (actual), en la localidad de Suba”*, expedida por la Curaduría Urbana No. 3 teniendo en cuenta que en dicho acto administrativo se señala al Jardín Botánico de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto del análisis de las condiciones ambientales y paisajísticas del inmueble licenciado. Dicha remisión se realizó mediante el radicado 20223300022471 del 25 de febrero de 2022.

Sobre esta solicitud, el Jardín Botánico de Bogotá dio respuesta mediante el radicado 20227100057122 del 17 de marzo de 2022, señalando no ser competente: *“Toda vez que el predio relacionado en los anexos, sujeto a la solicitud de la declaratoria se encuentra en espacio privado, la entidad no tendría competencia alguna en las decisiones o manejos de índole paisajística que se lleven a cabo dentro del mismo.”*



## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

De igual manera, se solicitó a dicha entidad programar una visita de verificación de las condiciones ambientales y silviculturales de la Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada, ubicada en la Calle 129 76 A 01 y del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en la localidad de Suba, tal y como consta en el radicado 20223300037451 del 6 de abril de 2022.

- Al **Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, a quien se le remitió la solicitud de amparo provisional y todos los documentos de soporte para el estudio de la declaratoria como bien de interés cultural del inmueble objeto de estudio. Adicionalmente, se solicitó una copia de los antecedentes de las gestiones realizadas frente al inmueble conocimiento como Santa Helena, ubicada en la Carrera 77 A 129 92, interior 20, tal y como consta en el radicado 20223300035001 del 30 de marzo de 2022, que fue reiterado mediante un derecho de petición presentado mediante el radicado [20223300040251](#) del 11 de abril de 2022.

Como se evidencia en las consultas realizadas y enunciadas anteriormente, son elementos que hacen parte de los antecedentes de este inmueble y como tal fueron tenidas en cuenta dentro del trámite de amparo provisional, en el estudio de la solicitud de declaratoria, así como en la respuesta al presente recurso de reposición, dentro de las gestiones interinstitucionales que se adelantan en el marco del Decreto 070 de 2015.

De igual manera, se tuvo en cuenta la información tomada de las cinco visitas realizadas al inmueble, el material de archivo consultado por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, que hizo parte del análisis y del estudio de valoración presentado a esta Secretaría y presentado ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural que incluye un análisis de las condiciones históricas del sector donde se localiza, el proceso de urbanización, la construcción de la “Casa Sotileza”, sus características físicas, entre otros.

Finalmente, y con relación a lo indicado por el señor Manuel Salazar respecto de una declaratoria de conservación arquitectónica, en el documento presentado no se hace referencia a la dirección de algún predio respecto del cual se adelanta la consulta respecto del proceso de declaratoria, los beneficios tributarios, entre otros, por lo que no es posible dar respuesta a esta solicitud. Sin embargo, si a futuro requiere consultar esta información, o adelantar algún trámite al respecto, le informo que para hacerlo deberá remitir una comunicación a la Secretaría, al correo electrónico [correspondencia.externa@scrd.gov.co](mailto:correspondencia.externa@scrd.gov.co) e indicar la dirección del inmueble objeto de consulta y el chip catastral, para así poder dar una respuesta concreta a la solicitud.

### I. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:



## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

***“2. La entidad omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.***

***(...) 2.6 En el presente caso no se tuvieron en cuenta varios criterios de evaluación que de haber sido demostrados hubiesen cambiado por completo la decisión emitida por la Secretaría de Cultura y que, a todas luces, hacen parte de la cultura de una nación, entre ellos se encuentran:***

***2.6.1. Estado de conservación del bien: se refiere a las condiciones físicas del bien plasmadas en los materiales, estructura, espacialidad o volumetría, entre otros. Entre las condiciones que lo determinan se encuentran el uso, el cuidado y el mantenimiento del bien.***

***a. En el momento en que se realizaron las visitas adelantadas por el IDPC y la Secretaría de Cultura, la casa de la Hacienda Sotileza se encontraba en perfectas condiciones de mantenimiento y conservación a pesar de que estuvo en pie desde los años 40's del siglo pasado.***

***b. Estas características de conservación permiten inferir que sobre el bien existía un alto cuidado y que el mismo no fue abandonado por prolongados periodos de tiempo, por el contrario, tuvo un uso recurrente durante los años. Ejemplo de ello es que se utilizó para vivienda. Los últimos en hacer uso del bien fue la organización denominada “los Caballeros de la Virgen”, a la cual les fue alquilada la casa hasta el mes de agosto de 2020.***

***c. Un buen estado de conservación como el que poseía la casa de la Hacienda Sotileza permite valorar los elementos compositivos originales del inmueble, tanto en su interior como exterior, por lo que el arreglo de los materiales y las instalaciones generales de la propiedad que demostraban un buen estado de mantenimiento, son una característica fundamental a la hora de evaluar el valor cultural del bien.***

***d. A pesar de ello, este aspecto fue pasado por alto al momento de realizar el estudio sobre el inmueble, pues ni en el desarrollo del proceso administrativo, ni en la Resolución No. 56 se menciona alguna circunstancia relacionada con la evaluación estructural del bien, en la que se analizaran sus instalaciones eléctricas, hidráulicas y sanitarias, o el estudio fitosanitario (maderas), el análisis de la pintura mural del bien, la vulnerabilidad sísmica o el estudio de los suelos.***

***e. Como consecuencia, se hizo caso omiso a esta particularidad del bien, que de haber sido analizada sistemáticamente con los demás criterios de evaluación hubiera cambiado significativamente el sentido de la decisión tomada en el acto administrativo en cuestión.”***

En la visita de identificación al inmueble realizada el 29 de noviembre de 2021, se pudo evidenciar que efectivamente las edificaciones se encontraban en buen estado de conservación y si bien, de acuerdo con lo informado por los propietarios, hasta 2020 estuvo en uso, en el último tiempo se mantuvo en buen estado de conservación. De igual manera, se observó en dicha visita que parte del inmueble, para ese momento era utilizado como sala

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

de ventas del proyecto "BOSCA" y que recientemente en esta área se habían adelantado acciones de mantenimiento y pintura general.

Sin embargo, es de señalar que, durante el proceso de evaluación de la solicitud de amparo provisional, la edificación principal fue demolida en su totalidad y la ampliación, se encuentra en mal estado de conservación y riesgo de colapso, precisamente, porque fue afectada dentro del proceso de demolición llevado a cabo entre el 2 y 3 de diciembre de 2021, y del cual, la Alcaldía Local de Suba, adelanta la respectiva actuación policiva. Dicha información fue presentada al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, como parte de los antecedentes de este caso.

### **m. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***"2.6.2 Contexto ambiental: este criterio consiste en la constitución e implantación del bien en relación con el ambiente y el paisaje.***

***a. Sobre este criterio particular es necesario mencionar que el predio del cual se pretende la protección se encuentra en un sector no sólo privilegiado por sus condiciones naturales, sino que además es de vital importancia para toda la ciudad de Bogotá, pues los Cerros de Suba son el relieve montañoso más importante de esta localidad que, a su vez, corresponde a uno de los más importantes sistemas hidrogeológicos de Bogotá, dado que constituye una zona de recarga de varios humedales ubicados en el noroccidente del Distrito Capital.***

***b. Adicionalmente, otro de los valores de conservación ambiental más importantes, que presenta el sector, es el tipo de vegetación hallada en los Cerros de Suba, puesto que la alta oferta alimenticia y de hábitat que proporciona para la fauna silvestre de la región, debido a que su composición contiene especies con flores y frutos llamativos que son soporte de la fauna presente en la zona (...)***

***(...) d. Lo anterior significa que el inmueble integró de manera exitosa su edificación con el ecosistema natural que lo rodeaba, promoviendo la arquitectura ecológica que caracteriza a las demás propiedades de la zona residencial, sobre todo cuando se tiene en cuenta el tercer sector del inmueble compuesto por un amplio jardín en el que resaltaba la naturaleza y el paisaje.***

***e. La predominancia de los recursos naturales y de los demás elementos ambientales en coexistencia con la construcción del predio, es de tal importancia que el IDPC por medio del concepto del 3 de diciembre de 2021 con radicado 20217100185122, que fue mencionado en la Resolución No. 917 del 6 de diciembre de 2021, determina lo siguiente: "Una mirada a las condiciones arquitectónicas formales de la vivienda permite observar que en ella muchos de sus elementos evocan la arquitectura del período colonial, no obstante, su espacialidad refleja las necesidades de las viviendas urbanas de mediados del siglo XX, con zonas bastante amplias y arcadas que dan a los jardines circundantes. El atributo más importante corresponde a su implantación en relación con el paisaje y la riqueza ambiental con la que aún cuenta el predio, sus generosos jardines y árboles de mediano y gran porte.***

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

*f. Es claro entonces que una de las razones determinantes por las que se decidió otorgar el amparo provisional al inmueble fue por su contexto ambiental, por lo que es de extrañar que, en el concepto definitivo del mismo Instituto, así como en la Resolución No. 56 no se mencione ningún argumento en relación con las características ambientales de la edificación, que a todas luces dotan al inmueble de un valor cultural.*

*g. Ello demuestra una contradicción entre las afirmaciones realizadas por la misma entidad, que en algunos actos administrativos como la Resolución No. 917 resaltan los valores culturales del predio, en este caso particular, de su contexto ambiental, y en otros, como la Resolución No. 56 se echan de menos.”*

Al respecto, es importante indicar que, en las dos visitas iniciales realizadas por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, el 19 y 29 de noviembre de 2021 se dejó un registro de las condiciones ambientales del predio ubicado en la Calle 129 76 A 31 y se solicitó una visita por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantada el 23 de diciembre de 2021.

Sin embargo, tanto el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, entidad encargada de realizar la valoración del bien, como el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural no hicieron mención a lo posibles valores ambientales del predio, con lo que no fue un criterio tenido en cuenta en el momento de la declaratoria.

De igual manera y tal y como se mencionó anteriormente, si bien la Secretaría Distrital de Ambiente realizó una visita al inmueble y se le remitió una copia del expediente del mismo, además de solicitar en reiteradas oportunidades un concepto sobre la evaluación realizada, tal y como consta en los radicados 20223300001271 del 5 de enero de 2022, 20223300022491 del 25 de febrero de 2022, (donde se remitió una copia de la Licencia de Urbanismo Resolución 11001-3-22-0360 del 14 de febrero de 2022 “Por la cual se aprueba la modificación de la Licencia de Urbanización vigente del desarrollo denominado Urbanización Sotileza y se establecen las obligaciones a cargo del urbanizador responsable para el predio localizado en la CL 129 76 A 31 (actual), en la localidad de Suba”, expedida por la Curaduría Urbana No. 3), dicha entidad dio respuesta según el radicado 20227100067082 del 7 de abril de 2022, en la que indicó, entre otros:

**“(…) Flora**

*Durante el recorrido del 23 de diciembre de 2021, se evidencio que la unidad cerrada con una zona verde bastante amplia donde hay predominio de especies de porte arbóreo de origen exótico como Urapán (*Fraxinus chinnesis*), Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), Pino Criprés (*Hesperocyparis lusitanica*), Acacia japonesa (*Acacia melanoxylon*), Acacia morada (*Acacia baileyana*), entre otras, no obstante, es importante mencionar que también se evidenciaron especies de importancia como la Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Croton bogatano (*Croton bogotensis*), Cedro (*Cedrela montana*), Cedrillo (*Phyllanthus salviifolius*), así como especies de bromelias (*Tillandsia usneoides*), hepáticas (*Marchanthia sp.*). especies que, a excepción de las últimas, han sido registradas por la*

Página 31 de 56

DES-MN-01-FR-05. v1.08/10/2021

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

comunidad en una cartilla en la cual se registra el inventario de las especies arbóreas y arbustivas presentes en la Unidad Inmobiliaria Cerrada (...)

**(...) Fauna**

En cuanto a la fauna, durante la visita se avistaron mirlas (*Turdus fuscater*), copetones (*Zonotrichia capensis*), torcazas (*Zenaida auriculata*), colibrí (*Colibri coruscans*), así mismo y de acuerdo con lo conversado con la comunidad además de aves, son habitantes frecuentes especies de abejas y avispas, y pequeños mamíferos, los cuales han sido avistados por un habitante de la unidad quien a partir de las redes sociales abre la expectativa de encontrar especies de mamíferos que previamente han sido reportados en otros ecosistemas o áreas protegidas del Distrito, y que muy posiblemente puedan llegar a encontrarse al interior de los diversos hábitats presentes en el interior de dichas unidades residenciales.

**(...) Localización frente a la Estructura Ecológica Principal**

A partir del análisis cartográfico, se observa que la localización de los predios que conforman la Asociación de Acción Cívica Sotileza – Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada, así como el predio ubicado en la Cll 129 # 76 A – 31, esta colindante entre el Parque Ecológico de Humedal Juan Amarillo, Cerros de Suba (...), que a gran escala se conecta con el Parque Ecológico de Montaña Cerro La Conejera, Parque Ecológico de Humedal La Conejera, la Reserva Forestal Regional Productora Thomas van der Hammen, Parque Ecológico de Humedal de Torca y Guaymaral, Río Bogotá y Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá (...)

(...)A partir de lo observado en campo y analizando el potencial de conectividad local y general de los predios con elementos de la Estructura Ecológica Principal del Distrito, se recomienda a la Asociación de Acción Cívica Sotileza – Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada a participar de los Acuerdos de Conservación que actualmente la Secretaría Distrital de Ambiente está realizando con entes de orden público y privado, y que tienen por objeto contribuir a la conservación de áreas con alto valor ecosistémico en Bogotá, D.C. a partir de la implementación de las estrategias integrales y acciones de conservación. Con la implementación de estas acciones, no solo se garantizará la conservación de los hábitats que actualmente se encuentran en la zona, sino se generará una mayor diversidad y recursos para la fauna silvestre, mejorando de esta forma la calidad del aire y vida de los habitantes de los predios visitados.

Con el fin de integrar a la comunidad de Sotileza – Brantevilla a los acuerdos de conservación, se recomienda que desde su administración se allegue a la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad la intención de participar en los mismos, y con esto se programará visita del equipo técnico encargado de este fin y a cargo del Ingeniero Forestal Alexander Ibagón, como fue previamente informado a la Administradora de la Unidad Cerrada, Sra. Tatiana Robayo”.

De acuerdo con lo anterior, se recomienda acoger la recomendación de la Secretaría Distrital de Ambiente, de tal manera que se puedan adelantar acciones de conservación de los

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

hábitats presentes en este sector de la ciudad y contribuyan a generar una mayor biodiversidad y presencia de fauna silvestre.

**n. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***“(…) 2.6.3 Contexto físico: se refiere a la relación del bien con su lugar de ubicación. Analiza su contribución a la conformación y desarrollo de un sitio, población o paisaje. Si el bien se ubica dentro de un inmueble debe analizarse si fue concebido como parte integral de este y/o si ha sido asociado con un nuevo uso y función relevantes dentro del inmueble.***

***a. La propiedad ubicada en la calle 129#76A-31 al ser un inmueble con aproximadamente 70 años de antigüedad, fue una de las primeras propiedades en ser construidas en el terreno de la Hacienda Sotileza, por lo que a su alrededor se edificaron varias de las casas individuales que se encuentran actualmente en la zona.***  
***b. La ubicación del inmueble en el corazón de este sector de Suba demuestra su importancia para la comunidad y como contribuyó a la conformación de este sitio residencial y del paisaje que mantiene toda el área. Especialmente cuando se tiene en cuenta que las demás edificaciones que están en su entorno comparten varias de sus características arquitectónicas, si bien no desde una perspectiva estilística, pues los lotes individuales tienen casas con un corte mucho más moderno, mantienen los atributos generales de la casa de la Hacienda Sotileza como las bajas ocupaciones, construcciones de dos (2) o máximo tres (3) pisos de altura, con habitaciones amplias y en coexistencia con el paisaje y los recursos naturales. La familia Caycedo, anteriores dueños de todo el terreno de la Hacienda, construyó su vivienda como hito para la comunidad, quienes siguieron su ejemplo de edificación y al día de hoy comparten los mismos valores urbanísticos y arquitectónicos.***  
***e. A diferencia de la interpretación que realiza el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el Acta No. 1 del 2 de febrero de 2022, no se requiere ser la primera propiedad en ser construida en un sector para ostentar un contexto físico de relevancia cultural, siempre y cuando la construcción objeto de estudio realice un aporte significativo para el desarrollo de la población y el paisaje, como sucede en el caso que nos ocupa”***

De acuerdo con las visitas realizadas al inmueble y el análisis de archivo adelantado por parte del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural se evidenció que este inmueble se desarrolló a mediados del siglo XX y efectivamente corresponde a una de las primeras edificaciones desarrolladas en esta zona denominada “Sotileza”. Durante la segunda mitad del siglo XX se construyeron varias viviendas unifamiliares de distintas tipologías y sistemas constructivos, de baja densidad y a finales del siglo XX, varios conjuntos multifamiliares que aún se mantienen.

Con relación a los posibles “valores urbanísticos y arquitectónicos” del conjunto, indicados por el señor Luis Guillermo Acero Gallego, es de señalar que dentro del trámite de amparo provisional del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31 presentado por la Asociación de



**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

Acción Sotileza-Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada, así como en las comunicaciones en las que varios vecinos se hicieron parte, no se hizo mención a la intención de realizar la valoración del conjunto de esta Unidad Inmobiliaria Cerrada, por lo que no es posible emitir concepto alguno. Sin embargo, en caso de estar interesado en que se realice, podrán presentar la debida solicitud a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en el marco de sus competencias.

Con relación al análisis y concepto emitido por el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural este es el órgano asesor encargado de evaluar las solicitudes de declaratoria, revocatoria y/o cambio de nivel de intervención de los bienes de interés cultural del ámbito distrital y si bien se conoce que esta no es la primera edificación ubicada en este sector, si se analiza desde el contexto de los terrenos de “Santa Helena”, la “Casa Sotileza” corresponde a una edificación producto de una ocupación más reciente con unas características interiores propias de una vivienda de descanso y no de una casa de hacienda, como se mencionó anteriormente.

Respecto de elementos de paisaje y arborización presentes en el sector, como se ha reiterado a lo largo de esta comunicación, se ha solicitado al Jardín Botánico de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Ambiente el análisis correspondiente, en el marco de sus competencias, sin que esto afecte las decisiones adoptadas por esta Secretaría.

**o. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***“2.6.4 Representatividad y contextualización sociocultural: este aspecto alude a la significación cultural que tiene el bien en la medida que crea lazos emocionales de la sociedad hacia los objetos y sitios. Revela el sentido de pertenencia de un grupo humano sobre los bienes de su hábitat toda vez que implica referencias colectivas de memoria e identidad.***

- a. Si bien este criterio de evaluación si fue tenido en cuenta a la hora de emitir la Resolución No. 56, se encuentra fundamentado de manera contradictoria y poco contundente por el IDPC, sobre todo cuando esta es una de las razones fundamentales que tuvo la entidad para negar la solicitud de declaratoria de BIC.***
- b. Según el Instituto, el inmueble no tiene una relevancia sociocultural debido a que: “(...) su ubicación en un predio de difícil acceso para el común de los ciudadanos repercute en la inexistencia de lazos emocionales o simbólicos hacia el inmueble”. c. Ante lo cual vale la pena recordar que la casa “Santa Helena” fue declarada como BIC por el Decreto 606 de 2001 en la categoría de conservación integral, este predio se encuentra en el mismo sector de la casa de la Hacienda y Sotileza y bajo condiciones similares, pues ambos inmuebles cuentan con tres (3) vías de acceso principales; con la salvedad de que la casa Santa Helena tiene más obstáculos para recibir al público, debido a que se encuentra dentro de la copropiedad de Brantevilla, por lo que no basta con ingresar por la entrada principal del sector sobre la Avenida Boyacá, sino que se requiere también el acceso por la portería del conjunto cerrado. d. Esta situación demuestra la***

Página 34 de 56  
DES-MN-01-FR-05. v1.08/10/2021

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

*contradicción en la argumentación del IDPC y la Secretaría de Cultura, ya que utilizan este criterio como uno de relevancia mayúscula al momento de decidir sobre la declaratoria de BIC en algunos casos, pero en otros no, tal y como sucede con Santa Helena y la casa de la Hacienda Sotileza, que se encuentran en circunstancias plenamente comparables, pero que no reciben la misma protección por argumentos caprichosos que emite la entidad. e. Sobre el particular le asiste razón al señor Juan Luis Isaza, uno de los arquitectos miembros del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural que deliberó el 2 de febrero y expresó su opinión al respecto: “(...) el hecho de que el inmueble tenga solamente tres accesos y que no tenga un acceso público poco tiene que ver con una valoración patrimonial, ya que puede haber el caso de un inmueble que no tenga ningún acceso vehicular y que tenga un altísimo valor patrimonial”. f. Esta situación comprueba la interpretación desfavorable y caprichosa que se evidencia en la Resolución No. 56 para determinar de manera infundada que el bien no cuenta con un contexto sociocultural importante y que, como consecuencia, no tiene atributos culturales que resaltar y proteger”.*

Tal y como se mencionó anteriormente, la representatividad sociocultural está dada principalmente, desde los residentes y visitantes de la Asociación de Acción Sotileza-Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada y no desde la ciudadanía en general, lo que restringe su disfrute colectivo y apropiación social por parte de los bogotanos.

Con relación a la “Casa Santa Helena”, no puede compararse con la “Casa Sotileza” así se encuentran en áreas relativamente cercanas, ya que cada una corresponde a una conformación distinta, de distintos periodos de la historia de la ciudad y la sabana y como tal, fueron analizadas con unos criterios de valoración particulares.

De igual manera, si bien el arquitecto Juan Luis Isaza, quien estuvo como invitado en la sesión No. 1 del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural de 2022, donde se estudió este caso, la situación de los accesos en sí mismo, no tienen relevancia a la hora de la valoración, siempre y cuando existan unos elementos representativos que le den una significancia cultural y patrimonial al inmueble, que, en este caso, no son relevantes. Este aspecto, al igual que otros relacionados con las condiciones tipológicas y morfológicas, el lenguaje arquitectónico, entre otros, llevaron a la decisión de no declarar este inmueble como bien de interés cultural del ámbito distrital.

**p. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

*“(...) 2.6.5 Valor histórico: Un bien posee valor histórico cuando se constituye en documento o testimonio para la reconstrucción de la historia, así como para el conocimiento científico, técnico o artístico. Es la asociación directa del bien con épocas, procesos, eventos y prácticas políticas, económicas, sociales y culturales, grupos sociales y personas de especial importancia en el ámbito mundial, nacional,*

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

*regional o local. a. En el caso de estudio se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones para evidenciar el valor histórico del inmueble:*

- *El apellido Caycedo*
- *El predio objeto de la resolución*
- *La construcción de la casa de hacienda*
- *La tradición de la familia respecto de la tenencia de tierras (...)*

**El señor Manuel Salazar señala:**

***“De otra parte, y en relación con otros de sus valores históricos, adherimos a los argumentos esgrimidos en el recurso presentado por el abogado Acero Gallego, en especial la relacionada con don Bernardo J. Caycedo. Si para los herederos de don Bernardo J. Caicedo, la casa paterna – antigua casa de recreo- no tiene más valor que el potencial de desarrollo por construcción y/o urbanización, adicional a los muy generosos negocios que han efectuado sobre la propiedad desde hace tres o cuatro décadas, ello no significa que no lo sea para la ciudad. Las hermanas Caycedo y sus nietos están en plena libertad de cometer esa especie de “parricidio” simbólico en la búsqueda de más rentas económicas. La ciudad se merece, por el contrario, contar con la historia y calidad urbanística que dan a ese sector de la ciudad la antigua casa de recreo – y posteriormente de habitación del historiador Caycedo”.***

El Decreto 1080 de 2015 establece como valores atribuibles a los bienes de interés cultural, entre otros:

*1. Valor histórico: Un bien posee valor histórico cuando se constituye en documento o testimonio para la reconstrucción de la historia, así como para el conocimiento científico, técnico o artístico. Es la asociación directa del bien con épocas, procesos, eventos y prácticas políticas, económicas, sociales y culturales, grupos sociales y personas de especial importancia en el ámbito mundial, nacional, regional o local.*

Dentro del recurso presentado, el señor Luis Guillermo Acero hace un recuento sobre la familia Caycedo, desde la época de la colonia y su relación con otras familias de la Nueva Granada, muchas de ellas propietarias de grandes terrenos de lo que hoy es conocido como Bogotá y la sabana. Esta descripción aporta como tal en el proceso de conformación y tenencia de las tierras, su uso y transformación de generación en generación, hasta llegar a nuestros días.

De igual manera, es importante indicar que parte de los terrenos que hoy ocupan la Casa Sotileza y su entorno, efectivamente hicieron parte de unos predios de mayor extensión propios de la tenencia de tierras que se originó desde el periodo colonial y que con el paso del tiempo fue subdividido por procesos de comercialización, herencias, cesiones, entre otros, lo que ha llevado hoy en día en distintos sectores de Bogotá a que barrios como Chicó, La

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

Magdalena, Santa Bárbara, por mencionar solo algunos ejemplos, tengan su origen en nombres de antiguos predios de vocación rural de siglos anteriores.

Sin embargo, como tal y a pesar del proceso histórico y de tenencia de tierras antes mencionado, hoy en día, el predio objeto del recurso, la “Casa Sotileza”, responde a un proceso de desarrollo suburbano a las afueras del antiguo municipio de Suba, dentro de su etapa de integración al perímetro urbano de Bogotá y en su arquitectura y relación con la ciudad, tiene un vínculo asociado a ser una vivienda de descanso.

Tal y como se menciona dentro del contenido del presente acto administrativo, dentro del análisis realizado se determinó que este inmueble, no cuenta con valores patrimoniales de ningún tipo, de acuerdo con los criterios y valores definidos en el Decreto 1080 de 2015 y que fueron tenidos en cuenta en el momento de la evaluación por parte de esta Secretaría, del IDPC y del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural.

### q. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:

***“(…) 2.6.6 Valor estético: Un bien posee valor estético cuando se reconocen en atributos de calidad artística, o de diseño, que reflejan una idea creativa en su composición, en la técnica de elaboración o construcción, así como en las huellas de utilización y uso dejadas por el paso del tiempo. Este valor se encuentra relacionado con la apreciación de las características formales y físicas del bien y con su materialidad***

***a. El IDPC y la Secretaría de Cultura negaron que el bien ubicado en la calle 129#76A-31 tuviera algún valor estético por el anacronismo que tiene la construcción, pues se erigió entre los años 40’s y 50’s del siglo XX, cuando se estaba repensando en Colombia una arquitectura propia que propendiera por estéticas más modernas. b. Sin embargo, no se entiende como los únicos bienes materiales que pueden tener un valor cultural son aquellos que coinciden históricamente con el momento en que fueron edificados, ello implicaría que si el día de hoy se construye una casa con características coloniales que evoquen la época y la importancia de este periodo histórico para la ciudad y el país, no tendría ningún valor cultural, en otras palabras, solo serían declarados como BIC aquellos inmuebles que en la actualidad se construyan bajo estéticas modernas o futuristas. c. Lo anterior es una circunstancia totalmente infundada y que restringiría excesivamente el ámbito de protección de bienes materiales como parte del patrimonio cultural. (...) d. En adición, se evidencia una vez más la contradicción de los conceptos emitidos por la misma institución en el transcurso del trámite administrativo, pues el IDPC en el concepto favorable para otorgar el amparo provisional del inmueble (...) e. Teniendo en cuenta lo anterior, no se explica cómo en la Resolución No. 56 se menciona una apreciación sustancialmente distinta sobre las características arquitectónicas del bien, en contradicción a lo señalado por la misma entidad en conceptos anteriores (...)***

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

El valor estético es definido por el Decreto 1080 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura*”, por el artículo 2.4.1.2. Criterios de valoración, así:

*“(…) 2. Valor estético: Un bien posee valor estético cuando se reconocen en éste atributos de calidad artística, o de diseño, que reflejan una idea creativa en su composición, en la técnica de elaboración o construcción, así como en las huellas de utilización y uso dejadas por el paso del tiempo.*

*Este valor se encuentra relacionado con la apreciación de las características formales y físicas del bien y con su materialidad.”*

En las visitas al inmueble realizadas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y esta Secretaría, así como en el estudio de valoración realizado y en la discusión dada ante el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y como se ha mencionado en el presente documento, se evidenció que el predio ubicado en la Calle 129 76 A 31, se compone de tres edificaciones principales, la vivienda principal, la ampliación y un silo, en la parte posterior. De acuerdo con el análisis realizado se observó que las edificaciones no cuentan con una calidad artística, estilística o de diseño específica, así como tampoco cuentan con un sistema constructivo especial, sino que responden a la conformación de un tipo arquitectónico, referido a un modelo del periodo colonial, en este caso, desarrollado a mediados del siglo XX, que se refleja a nivel de fachada, en lo relacionado con la edificación principal, pero que en su interior no corresponde a este estilo, sino más bien, a las comodidades y características propias de una vivienda de descanso.

Con relación a las otras dos edificaciones tampoco responden a una composición especial, diseño específico o uso de materiales o técnicas constructivas relevantes, por lo que no se considera que su conformación física responda a valores estéticos significativos.

Sobre este mismo tema, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural señaló en el radicado 20227100070702 del 18 de abril de 2022, respecto de los criterios de valoración tenidos en cuenta en el estudio de la solicitud, lo siguiente:

*“(…) En cuanto a los valores del inmueble, tal y como se menciona en el concepto del IDPC y en la deliberación en la sesión 2 del Consejo, si bien es cierto que gran parte de la arquitectura patrimonial nacional puede ser en cierto sentido anacrónica, esta es resultado de un contexto que valida la tradición de los siglos precedentes y cuando aún en el país la arquitectura no se había profesionalizado, y donde, por lo tanto, recurrir a arquitecturas del pasado era indispensable para establecer un cimiento cierto para la resultante arquitectónica. En este sentido, se considera que en el análisis de las edificaciones posteriores al movimiento moderno, el cual rompió con la evocación a esas arquitecturas anteriores y el uso de diversos recursos estilísticos usados sobretudo como ornamento,*

Página 38 de 56  
DES-MN-01-FR-05. v1.08/10/2021



**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

*debe tenerse en cuenta el concepto de espacialidad, que para este momento, ya se había abordado en múltiples discusiones desde la academia y las asociaciones o gremios de arquitectura.”*

**r. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, señala:**

***“Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4. del Decreto 2358 de 2019, se ordene a quien resulte pertinente, de acuerdo con la información que repose en esa entidad, la reconstrucción del inmueble dada la demolición ilegal de la que el mismo fue objeto.”***

Al respecto me permito indicar que el Decreto 2358 de 2019 *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial”*, reglamente varios aspectos relacionados entre otros con el patrimonio cultural.

Para el caso particular del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en la localidad de Suba, de acuerdo con lo definido por la Resolución 056 de 2022, la decisión adoptada allí está sustentada en el análisis realizado por esta Secretaría, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y los antecedentes y material documental tenido en cuenta en la solicitud, que determinó que no se considera un bien de interés cultural de la ciudad.

Sin embargo, tal y como se mencionó anteriormente, en la actualidad la Inspección de Policía 11 D de Suba adelanta una actuación por la demolición de la edificación principal sin contar con las debidas aprobaciones, por lo que será dicha entidad quien tomará la decisión frente a este tema.

**s. El señor Luis Guillermo Acero Gallego, solicita se ordenen las siguientes pruebas:**

- 1. “Una nueva VISITA TÉCNICA al predio que ha sido objeto del trámite administrativo de la referencia, con el propósito de que evalúen nuevamente los elementos de juicio puestos de presente en este escrito, y cualquiera otro que deba ser tenido en cuenta por la entidad, a efectos de tomar la decisión sobre la declaratoria de Bien de Interés Cultural.***
- 2. Oficiar a la Secretaría Distrital de Ambiente, a efectos de que esta entidad conceptúe sobre el contexto ambiental del inmueble referido, como criterio a evaluar acerca de la declaratoria de Bien de Interés Cultural del mismo.***
- 3. Oficiar a la Sociedad Colombiana de Arquitectos y a la Facultad de Arquitectura de la Universidad Nacional de Colombia, a efectos de que estas entidades rindan concepto dentro del presente trámite administrativo, sobre todos los elementos de juicio y argumentos que han sido puestos de presente en este escrito y***

**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

*particularmente sobre las características estilísticas, arquitectónicas, culturales, históricas y de autoría del inmueble objeto del referido trámite.*

4. *Que se reciba nuevamente la declaración de las señoras Maria Sol Caycedo Rullant, Ana Maria Catalina Caycedo y Francisca Paula Caycedo Rullant, todas mayores de edad y domiciliadas en la ciudad de Bogotá, quienes pueden ser citadas en la dirección inmueble objeto del trámite administrativo de la referencia, esto es calle 129 No. 76A – 31 de la ciudad de Bogotá, quienes fueron interrogadas en el citado trámite, sin que su testimonio haya sido sujeto de contradicción, para que depongan nuevamente sobre los hechos que fueron declarados por ellas y puedan ser debidamente interrogadas sobre tales hechos, particularmente sobre la destinación del referido inmueble.*
5. *Que se remita copia del expediente con el cual fue declarado Bien de Interés Cultural, la casa Santa Helena, según lo establecido en el Decreto Decreto 606 de 2001.*
6. *Que se cite a declarar a todos y cada uno de los miembros del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, en relación con el concepto rendido sobre el inmueble al que se refiere el trámite de la referencia, y que consta en el Acta No. 1 del 2 de febrero de 2022, a efectos de que depongan sobre los fundamentos técnicos de la referida votación y puedan ser interrogados sobre dichas circunstancias y tales fundamentos”.*

**Por su parte, el señor Manuel Salazar señala:**

***“(…) De otra parte, ni el IDPC, ni los funcionarios que acudieron a realizar dos visitas y rindieron después los informes que determinaron el amparo provisional (…)”***

Una vez evaluada la solicitud de estas nuevas pruebas, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte considera que, con los antecedentes tenidos en cuenta, el análisis realizado por esta entidad, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, los antecedentes que reposan en el expediente 202133011000100046E, se cuenta con material suficiente para la toma de decisión. Sin embargo, se aclaran los siguientes aspectos:

- **Respecto del numeral 1**, donde se solicita una nueva visita al predio, se informa que esta entidad ha realizado cinco (5) visitas al predio objeto de estudio y a la Asociación de Acción Sotileza-Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada, tal y como consta en los siguientes documentos:
  - ✓ Radicado 20213300363413 del 19 de noviembre de 2021, donde se registró la visita exterior al inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31 y el recorrido general por la Asociación de Acción Sotileza-Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada.
  - ✓ Radicado 20213300377543 del 29 de noviembre de 2021, donde se registró una visita interior y exterior al inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31 y una

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

visita interior y exterior al predio denominado “Santa Helena”, ubicado en la Carrera 77 A 129 92, interior 20, en la copropiedad de Brantevilla

- ✓ Radicado 20213300385523 del 2 de diciembre de 2021, donde se registró una visita al inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, evidenciándose el inicio de la demolición de la edificación principal.
  - ✓ Radicado 20213300387733 del 3 de diciembre de 2021, donde se registró una visita al inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, evidenciando la continuación de la demolición de la edificación principal, a pesar de la orden de suspensión de obra dada por la Inspección 11 D de Suba.
  - ✓ Radicado 20213300423753 del 23 de diciembre de 2021, donde se registró una visita realizada con el acompañamiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el exterior al inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31 y un recorrido general por la Asociación de Acción Sotileza-Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada.
- **Respecto del numeral 2**, relacionado con el concepto de la visita realizada por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, le informo que mediante el radicado 20213300145511 del 23 de diciembre de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió una copia del expediente de este inmueble, para que fuera tenido en cuenta por parte de dicha entidad, como parte de los antecedentes del mismo.

Por otra parte, se remitió una copia de la Licencia de Urbanismo Resolución 11001-3-22-0360 del 14 de febrero de 2022 *“Por la cual se aprueba la modificación de la Licencia de Urbanización vigente del desarrollo denominado Urbanización Sotileza y se establecen las obligaciones a cargo del urbanizador responsable para el predio localizado en la CL 129 76 A 31 (actual), en la localidad de Suba”*, expedida por la Curaduría Urbana No. 3 teniendo en cuenta que en dicho acto administrativo se señala al Jardín Botánico de Bogotá y a la Secretaría Distrital de Ambiente, respecto del análisis de las condiciones ambientales y paisajísticas del inmueble licenciado. Dicha remisión se realizó mediante el radicado 20223300022491 del 25 de febrero de 2022.

De igual manera, mediante un derecho de petición se reiteró a la Secretaría Distrital de Ambiente la solicitud de concepto realizada respecto de los posibles valores ambientales de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sotileza Brantevilla y al inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en la localidad de Suba, tal y como consta en el radicado 20223300034961 del 30 de marzo de 2022.

Dichas solicitudes fueron respondidas por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el radicado 20227100067082 del 7 de abril de 2022, y remitido a todos los interesados que se han hecho parte dentro del presente trámite.

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

- **Respecto del numeral 3**, es de señalar que de acuerdo con el procedimiento definido por el Decreto 1080 de 2015, el Decreto 2358 de 2019 y aplicado por la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, dentro del trámite adelantado se contó con el análisis del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, quien emitió la recomendación de la no declaratoria de este inmueble.

Es importante señalar que el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural se crea con el Decreto 070 de 2015-Sistema Distrital de Patrimonio Cultural- y su naturaleza y conformación está definida en el artículo séptimo de dicho acto administrativo, así:

*“(…) El Consejo estará conformado de la siguiente manera: 1. El Secretario Distrital de Cultura, Recreación y Deporte o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Secretario Distrital de Planeación o su delegado. 3. El Secretario Distrital de Desarrollo Económico o su delegado que será el director del Instituto Distrital de Turismo. 4. El Secretario Distrital del Hábitat o su delegado que será el director de la Empresa de Renovación Urbana. 5. El director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural o su delegado, quien ejercerá como secretario técnico del Consejo y participará con voz pero sin voto en las sesiones del mismo. 6. El director de la Dirección Archivo de Bogotá o su delegado. 7. Un experto representante de las instituciones de educación superior que tengan programas específicos de formación en las áreas y dimensiones del patrimonio cultural con sede en Bogotá, D.C., candidatizado y elegido por dichas instituciones. 8. Un representante de las organizaciones que realicen actividades de divulgación, valoración, conservación, protección, salvaguardia y memoria del patrimonio cultural, elegido mediante voto de éstas. 9. Un representante de la Mesa de Consejeros Locales de Patrimonio Cultural, elegido mediante voto de ésta. 10. Un representante experto de la Sociedad Colombiana de Arquitectos Regional Bogotá y Cundinamarca. 11. Un representante de las organizaciones de palenque ó comunidades negras ó de los cabildos indígenas de los espacios de concertación y participación cultural del Distrito Capital, elegido/a mediante voto de estos. 12. Un representante de los propietarios de los bienes de interés cultural, elegido mediante voto de estos”.*

Como se observa, el Consejo tiene una participación amplia de entidades distritales, organizaciones sociales, la Sociedad Colombiana de Arquitectos, las instituciones de educación superior (en este caso, la Universidad Nacional de Colombia), entre otros, que permite una evaluación amplia de las solicitudes y unas discusiones conceptuales que enriquecen el análisis de cada uno de los casos presentados ante este órgano asesor.

- **Respecto del numeral 4**, la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte recibió la solicitud de hacerse parte de las propietarias del inmueble, quienes solicitaron su participación en el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural a través de sus apoderados, como efectivamente sucedió en la sesión No. 1 de 2022, donde se

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

presentó el caso. La información allí presentada se considera suficiente dentro del análisis y fue tenida en cuenta por el Consejo, en el momento de emitir su concepto.

- **Respecto del numeral 5**, relacionado con la remisión del expediente de la “Casa Santa Helena”, declarado como bien de interés cultural, es de señalar que dicha declaratoria se realizó con anterioridad a la expedición del Decreto 070 de 2015, y en su momento, fue evaluada por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, hoy Secretaría Distrital de Planeación.

De acuerdo con esta solicitud, mediante el radicado 20223300035101 del 30 de marzo de 2022, esta entidad presentó un derecho de petición a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación, para que remita al señor Luis Guillermo Acero Gallego, Apoderado Especial de la Agrupación de Vivienda Bosques de Alava-Propiedad Horizontal al correo electrónico [luis.acero@acerogallego.com](mailto:luis.acero@acerogallego.com), con copia a esta Secretaría, una copia de los antecedentes relacionados con la declaratoria como bien de interés cultural de la “Casa Santa Helena”.

- **Respecto del numeral 6**, le informo las competencias asignadas al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural según el artículo 9 del Decreto 070 de 2015-Sistema Distrital de Patrimonio Cultural:

*“(…) Corresponde al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural emitir los conceptos favorables previos y cumplir las funciones que señalan los artículos 2 y 10 del Decreto Nacional 1313 de 2008 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, respecto de los Bienes de Interés Cultural del ámbito Distrital, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 4 del Decreto Nacional 763 de 2009. Adicional a las competencias anteriormente mencionadas, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural desarrollará las siguientes funciones: 1. Asesorar al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en el diseño y ejecución de planes para la formación, investigación, valoración, memoria, protección, salvaguardia, divulgación y apropiación del patrimonio cultural de Bogotá, D.C. 2. Fomentar el control social para el seguimiento a los planes, programas y proyectos relacionados con el patrimonio cultural de la ciudad. 3. Asesorar al IDPC en la aprobación de proyectos de intervenciones y cambio de usos de Bienes de Interés Cultural, que puedan comprometer los valores de éstos. 4. Dictar y modificar su propio reglamento. “*

De acuerdo con lo anterior, se considera que en la sesión No. 1 de 2022, donde se discutió esta solicitud se hizo un análisis amplio de las condiciones del inmueble, de acuerdo con el estudio de valoración remitido por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, previo a la presentación ante dicho órgano asesor, así como también del análisis de los antecedentes realizado en la misma sesión. De igual manera es de señalar que el recurso de reposición presentado también fue llevado a la sesión No. 2 de 2022, donde se ratificó el concepto inicialmente dado frente a esta solicitud.



## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

t. El señor Manuel Salazar, señala:

***“(…) 1. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (…)  
(…) Dicho lo anterior, señalamos que la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deportes y el Instituto Distrital de Patrimonio se limitaron a reconocernos como los impulsores de la solicitud de la declaratoria como bien de interés cultural al predio Sotileza, a informarnos de la realización de la visita de inspección al predio y de la adopción del Amparo Provisional. No se promovió, estimuló o fomentó nuestra participación activa en la fundamentación de nuestra petición, no se nos comunicaron los resultados de las visitas o los análisis técnicos realizados por los funcionarios del Instituto, de la secretaría de Ambiente, o de la Secretaría de Planeación, no se nos dio a conocer los argumentos de los propietarios del predio o de los promotores del proyecto, para poder controvertirlos, y no fuimos informados que teníamos derecho a exponer nuestras razones ante el Consejo Distrital de Patrimonio. Por el contrario, a la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio se autorizó el ingreso y participación del señor Pablo Fuentes Caycedo, del señor Luis Miguel González Sánchez quien actúa en nombre y representación de las sociedades DEMETER S.A.S., MONOCEROS S.A.S., WINONCA S.A.S. y COANDES S.A.S. así como como del arquitecto Juan Carlos Cancino, quien no es parte del proceso de declaratoria, no acredita su interés en el proceso, pero sí se le concede un extenso tiempo para presentar su propio análisis urbanístico, el cual habría sido contratado por los propietarios y/o el desarrollador del proyecto, por lo que claramente resulta ser un análisis sesgado y parcializado y que asume una posición de parte”.***

Frente a estos argumentos presentados, es importante señalar que efectivamente, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte mantuvo una comunicación permanente Asociación Cívica, Sotileza, Brantevilla, Unidad Inmobiliaria Cerrada, desde el momento mismo de recibir la solicitud de amparo provisional del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31. Para eso, adelantó las siguientes gestiones:

- Mediante el radicado 20213300128531 del 12 de noviembre de 2021, la Secretaría informó al señor Carlos Alberto Rincón, quien presentó la solicitud de amparo provisional en representación del Consejo de Administración de la Asociación Cívica, Sotileza, Brantevilla, Unidad Inmobiliaria Cerrada, de la visita de verificación programada para el 19 de noviembre de 2021 y que en su momento fue acompañada por la señora Tatiana Robayo, administradora de dicha Unidad, además de contar con varios residentes y vecinos de la Asociación Cívica, Sotileza, Brantevilla, Unidad Inmobiliaria Cerrada.
- Mediante el radicado 20213300132701 del 23 de noviembre de 2021, la Secretaría informó al señor Carlos Alberto Rincón, de la visita de verificación programada para el

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

29 de noviembre de 2021 y que en su momento fue acompañada por la señora Tatiana Robayo, administradora de dicha Unidad, además de contar con varios residentes y vecinos de la Asociación Cívica, Sotileza, Brantevilla, Unidad Inmobiliaria Cerrada.

- Mediante el radicado 20213300135681 del 2 de diciembre de 2021, la Secretaría remitió al Consejo de Administración de la Asociación Cívica, Sotileza, Brantevilla, Unidad Inmobiliaria Cerrada, una copia del expediente del inmueble objeto de estudio, para su conocimiento.
- Mediante el radicado 20213300137641 del 6 de diciembre de 2021, la Secretaría invitó al señor Carlos Alberto Rincón, quien presentó la solicitud de amparo provisional en representación del Consejo de Administración de la Asociación Cívica, Sotileza, Brantevilla, Unidad Inmobiliaria Cerrada a hacerse parte del trámite, indicando, entre otros: *"En cumplimiento de lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, la Secretaria de Cultura, Recreación y Deporte lo invita a constituirse como parte del proceso. **De considerarlo pertinente, usted podrá radicar una comunicación indicando las razones por las cuales, quiere hacerse parte del proceso, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación.** Agradezco que la información correspondiente sea remitida al correo electrónico [correspondencia.externa@scrd.gov.co](mailto:correspondencia.externa@scrd.gov.co)"* (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, a pesar de dicha invitación, luego de la solicitud de amparo provisional presentada inicialmente, la Secretaría no recibió comunicaciones adicionales con información adicional o con solicitudes relacionadas con el inmueble.

- Mediante el radicado 20223300038021 del 7 de abril de 2022, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió a la señora Tatiana Robayo, Administradora y al señor Carlos Alberto Rincón, del Consejo de Administración de la Asociación Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada, el radicado 20227100067082 del 7 de abril de 2022 correspondiente al concepto emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente respecto del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31 y de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sotileza Brantevilla ubicada en la Calle 129 76 A 01, en la localidad de Suba.
- Mediante el radicado 20223300040091 del 11 de abril de 2022, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió al señor Carlos Alberto Rincón, del Consejo de Administración de la Asociación Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada, los conceptos emitidos por la Secretaría Distrital de Planeación en relación con el inmueble objeto de estudio.

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

- De igual manera, se les comunicó la Resolución 917 de 2021, la Resolución 004 de 2022 y se les notificó de la Resolución 056 de 2022, para que hicieran valer sus derechos frente al trámite que se adelanta y presentaran los recursos de ley, cuando hubiera lugar.

Con relación a la participación en la sesión No. 1 del Consejo Distrital de Patrimonio se autorizó el ingreso y participación del señor Pablo Fuentes Caycedo, del señor Luis Miguel González Sánchez quien actúa en nombre y representación de las sociedades DEMETER S.A.S., MONOCEROS S.A.S., WINONCA S.A.S. y COANDES S.A.S. así como como del arquitecto Juan Carlos Cancino, de acuerdo con los antecedentes que se relacionan a continuación:

- Mediante el radicado 20213300128901 del 16 de noviembre de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a las sociedades DEMETER S.A.S., MONOCEROS S.A.S., WINONCA S.A.S, de la programación de visita a realizarse el 19 de noviembre de 2021, al inmueble objeto de estudio.
- Mediante el radicado 20213300130451 del 19 de noviembre de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte informó a la Constructora Coandes de la visita programada al inmueble, el 29 de noviembre de 2021.
- A partir de la visita realizada el 29 de noviembre de 2021, donde participaron a la señora Tatiana Robayo, Administradora de la Asociación Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada, varios vecinos y residentes de la misma Asociación, las propietarias del inmueble objeto de estudio, la constructora Coandes, entre otros, las propietarias solicitaron la remisión del expediente con la información del inmueble.
- Mediante el radicado 20213300135691 del 2 de diciembre de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte remitió el expediente del inmueble, a las propietarias del mismo.
- Mediante el radicado 20213300038843 del 6 de diciembre de 2021, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte publicó en el link <https://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/scrd-transparente/obligacion-de-reporte-de-informacion-especifica-por-parte-de-la-entidad/aviso-informativo-sobre-el-tramite-de-inclusion-en-la-lista-indicativa-de-candidatos-bienes-de-interes-cultural-del-inmueble-ubicado-en-la-calle-129>, el aviso informativo del trámite de amparo provisional y del estudio para la declaratoria del inmueble, para que la ciudadanía en general se hiciera parte.

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

- Mediante el radicado 20217100193802 del 21 de diciembre de 2021, el señor Pablo Fuentes, vecino del sector e hijo de una de las propietarias del inmueble, se hizo parte dentro del trámite y solicitó una copia del expediente del inmueble objeto de estudio. Dicha solicitud fue respondida por esta Secretaría mediante el radicado 20213300145201 del 22 de diciembre de 2021.
- Mediante el radicado 20217100198322 la firma Pinilla González & Prieto Abogados, en representación de DEMETER SAS, MONOCEROS SAS, WINONCA SAS y la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES ANDES -COANDES S.A.S, se hizo parte dentro del trámite y solicitó ser convocada las sesiones del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural donde se evalúe esta solicitud, así como también, presentar sus argumentos técnicos y jurídicos frente al inmueble.
- Mediante el radicado 20227100001152 del 5 de enero de 2022, el señor Pablo Fuentes Caycedo solicitó información respecto de la visita realizada al inmueble objeto de estudio por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente y solicitó que una vez se recibiera copia del concepto emitido se les remitiera a él y a las propietarias del mismo.
- Mediante el radicado 20227100002952 del 11 de enero de 2022 y el radicado 20227100004542 del 12 de enero de 2022, el señor Pablo Fuentes Caycedo reiteró la información de contacto para ser tenida en cuenta en el trámite que se adelanta.
- Mediante el radicado 20227100016572 del 28 de enero de 2022, el señor Pablo Fuentes Caycedo remitió a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y a la Secretaría Distrital de Hábitat, un documento relacionado con las consideraciones urbanísticas del inmueble objeto de estudio y mediante el radicado 20227100017952 del 31 de enero de 2022, remitió a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte y al Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, un documento explicando su posición frente al trámite y solicitando participar en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural donde se estudiara este caso. Dichas solicitudes fueron remitidas al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, para ser tenidas en cuenta en la evaluación que se realiza, según consta en los radicados [20223300012371](#) y [20223300012401](#) del 31 de enero de 2022.
- Mediante el radicado 20227100027212 del 15 de febrero de 2022, el señor Pablo Fuentes Caycedo solicitó la remisión del expediente actualizado del inmueble objeto de estudio, que fue remitido mediante el radicado 20223300017691 del 16 de febrero de 2022.

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

- Mediante el radicado 20227100055882 del 15 de marzo de 2022, el señor Pablo Fuentes Caycedo solicitó la remisión del expediente actualizado del inmueble, que fue remitido mediante el radicado [20223300032301](#) del 24 de marzo de 2022.

**u. El señor Manuel Salazar, señala:**

***“(…) La actuación del Instituto distrital de Patrimonio, del Consejo Distrital de patrimonio y de los funcionarios que actúan en el proceso para la declaratoria como Bien de Interés Cultural por nosotros solicitada, es claramente violatoria del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011”***

Tal y como se indicó en la respuesta anterior, la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte brindó las garantías a todos los interesados, a las entidades y a la ciudadanía en general de participar del trámite, permitiendo, a través de los distintos canales de comunicación presentar los argumentos y solicitudes que se consideraran relevantes para el análisis de la solicitud de declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31.

**v. El señor Manuel Salazar, señala:**

***“(…) Como quedó dicho y consta en el Acta de la Sesión del Consejo Distrital de Patrimonio se violó el derecho de representación, defensa y contradicción puesto que no los peticionarios de la declaratoria no fuimos citados para representar nuestros intereses, defender nuestra postura jurídica y controvertir las posiciones y posturas planteadas por el apoderado de los propietarios del predio y del desarrollador del pretendido proyecto.***

***El funcionario que hace la presentación del Instituto Distrital de Patrimonio hace afirmaciones sesgadas y engañosas respecto de los vecinos. Por ejemplo afirma que:***

***“Hay que señalar que la solicitud de amparo provisional está mediada por unos vecinos que se han cerrado históricamente a la ciudad inclusive en detrimento de normas asociadas a las áreas de espacio público y la manera como la ciudadanía en general debe tener acceso para el disfrute colectivo.”***

***Tal afirmación no pudo ser controvertida por nosotros al señalar que mal podemos violar las normas cuando fue el Instituto de desarrollo Urbano el que construyó la caceta de control de acceso a la Unidad Inmobiliaria Cerrada cuando amplió la Avenida Boyacá y que el régimen legal que nos ampara es el previsto para este tipo de personas jurídicas en la ley 675 de 2001.***

***Tal afirmación equivocada y que desconoce nuestro sustento legal, genera en los miembros del Consejo Distrital de Patrimonio un sesgo negativo en contra de los vecinos y nuestra petición.***



**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

***Otro ejemplo de la violación al debido proceso y en especial al derecho que nos asiste de representarnos, defendernos y contradecir las afirmaciones inexactas, tiene que ver con la afirmación del señor Fuentes Caycedo (parte interesada) que es secundada por el Asesor del Consejo Distrital de Patrimonio, arquitecto Juan Luis Isaza Londoño, quien gratuitamente afirma que:***

***“Coincide con lo que señala el señor Pablo Fuentes en cuanto a que se trata de una disputa de vecinos del sector con los propietarios del predio.”***

***Esa afirmación ligera predispone a los Consejeros a los que asesora, pues es una afirmación de un “experto asesor”, y desconoce los derechos y obligaciones que nos asisten y que impulsan nuestra actividad (...)***

***(...) Respecto del principio de igualdad. Como queda probado en las actas y en los documentos que forman parte del expediente, en nuestra condición de peticionarios, se nos trató de manera diferenciada a los propietarios del predio y a los promotores del pretendido proyecto que se realizaría en él. A ellos se les informó que podían asistir a la sesión del Consejo (¿se les invitó?) y se les permitió exponer de manera amplia sus argumentos. No nos oponemos a que lo hayan hecho. Señalamos que a nosotros no se nos invitó a participar, a exponer nuestras razones y a controvertir los argumentos de los otros interesados.***

***(...) RESPECTO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN Como ha quedado demostrado a lo largo del presente recurso, y como puede deducirse del análisis del expediente y del Acta de la sesión, es evidente que en la actuación administrativa que se recurre no se cumplió con el postulado legal de participación (...)***

Frente a la participación de la Asociación Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada, en la sesión del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, es de reiterar, que desde el momento en que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte invitó a dicha Asociación a hacerse parte en el proceso, según consta en el radicado 20213300137641 del 6 de diciembre de 2021, no se recibieron comunicaciones adicionales solicitando información adicional o la participación en el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, como si fue solicitado por las propietarias, la constructora Coandes y el señor Pablo Fuentes, como se mencionó anteriormente.

Con relación a la instalación de una caseta de vigilancia y los dos controles de acceso sobre la Calle 129 76 A 01 (en el área inmediata a la Avenida Boyacá), es de señalar que, a partir de lo evidenciado en las visitas realizadas por esta Secretaría, se puso en conocimiento de las autoridades competentes, para la verificación correspondiente, tal y como se señala a continuación:



**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

- A la **Alcaldía Local de Suba** se solicitó realizar la verificación del cerramiento del espacio público con la instalación de dos puertas instaladas en la Calle 129 76 A 01 y la instalación de una portería, tal y como consta en el radicado 20223300001321 del 5 de enero de 2022. Dicha solicitud fue reiterada mediante el radicado 20223300019641 del 18 de febrero de 2022, el radicado 20223300020931 del 23 de febrero de 2022 y mediante un derecho de petición presentado con el radicado 20223300039901 del 11 de abril de 2022.
- Al **Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, a quien también se le informó de la situación del cerramiento del área de espacio público antes mencionada, tal y como consta en el radicado 20223300001341 del 5 de enero de 2022 y reiterado mediante el radicado 20223300039911 del 11 de abril de 2022.
- Al **Instituto de Desarrollo Urbano**, a quien se le solicitó información respecto de los antecedentes relacionados con la construcción de la caseta de vigilancia, tal y como consta en el radicado 20223300037751 del 6 de abril de 2022.

Es de señalar que en las visitas realizadas por esta Secretaría se pudo constatar que en la caseta de vigilancia se encuentra un vigilante quien realiza el control de acceso a la Asociación Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada.

**w. El señor Manuel Salazar, señala:**

***“(…) VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 80 ARTÍCULO DEL DECRETO 555 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2021 - FALSA MOTIVACIÓN***

***De la lectura del Acta de la Sesión del Consejo Distrital de Patrimonio, así como del conceto del IDPC y del estudio presentado por el arquitecto y el apoderado de los propietarios del predio y los promotores del proyecto, se deduce que en nada tomaron en cuenta las definiciones contenidas en el artículo 80, numeral 1, literales (b) y (ii), así como el de los párrafos 2 y 5 de la misma norma (...)***

***(---) En efecto, y si aceptamos el argumento de que se trata de unas edificaciones construidas como casa de recreo en los años 40 o 50 del Siglo pasado, y que posteriormente fue adaptada para casa de habitación para la familia del historiador Caycedo, ello demuestra que se “constituye en la memoria y testimonio de la ciudad históricamente construida y se manifiesta como parte de los procesos de ocupación, transformación, adaptación e interpretación que expresan la diversidad de las identidades de sus habitantes”, lo que la enmarcaría en el contexto del artículo 80 del POT, y podría catalogarse como patrimonio material, y en consecuencia como uno de los componentes de la Estructura Integradora de Patrimonios de la ciudad.***

***Ahora bien, de la lectura del Acta y de la resolución de deroga el Amparo Provisional no se desprende una valoración completa e integral al tenor del mandato contenido en el numeral (ii) del Inciso (b), del numeral (1) del artículo 80 del POT. ¿El Consejo***

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

***Distrital de Patrimonio evaluó si el inmueble (edificaciones y predio) contaba con los valores arquitectónicos, históricos, paisajísticos y simbólicos, que por ser irremplazables deben ser preservados en este sector de la UPZ Niza, de la Localidad de Suba?***

Tal y como se mencionó anteriormente, el trámite de amparo provisional, así como la evaluación para la posible declaratoria como bien de interés cultural del ámbito distrital del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, se inició cuando estaba vigente el Decreto 190 de 2004-Plan de Ordenamiento Territorial, por lo que no es posible presentar estos argumentos respecto del incumplimiento del Decreto 555 de 2021-Plan de Ordenamiento Territorial, vigente en la actualidad.

Sin embargo, se reitera que el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural y esta Secretaría evaluaron de manera integral la solicitud, con base en la información que reposa en el expediente 202133011000100046E y siguiendo el procedimiento definido por la Ley 1185 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

**x. El señor Manuel Salazar, señala dentro de sus peticiones:**

***“(…) 2. Prorrogar la vigencia de la Resolución 4 del siete de enero de 2022 que concede el Amparo Provisional sobre el predio de la antigua casa de recreo Sotileza y en caso de ser necesario mientras se adopta una decisión definitiva prorrogarla por otros tres meses como lo autoriza el artículo 351 del POT.***

***(…) 3. Mediante el presente documento presentamos igualmente una recusación en contra de los funcionarios, contratistas y/o Consejeros que han participado en el estudio y evaluación del presente caso, puesto que ya fijaron una posición respecto del mismo, violando el debido proceso y los derechos fundamentales de los ciudadanos, y con total desconocimiento de las normas vigentes y de sus responsabilidades para con la ciudad y su patrimonio.***

***4- Como consecuencia de tal recusación, solicitamos que se nombren ocho (8) un Consejeros Ad-hoc y se asigne a otros funcionarios la investigación y estudio del caso para que su labor esté libre de prejuicios y se realice en el marco de sus deberes y competencias.***

***5. Solicitamos que se realice una nueva sesión del Consejo Distrital de Patrimonio y que a la misma se nos invite y oiga, así como a los propietarios y desarrolladores del pretendido proyecto, y en la que se analicen las nuevas investigaciones y documentación que debe allegar el Distrito de manera independiente para contrastarla y controvertirla con la que presentaremos y presentarán los apoderados de los copropietarios y desarrolladores.***

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

**6. Que con base en lo que se decida en esa nueva sesión con los ocho consejeros ad hoc, la Secretaría Distrital de Cultura Recreación y Deportes actúe de acuerdo con sus competencias y en el marco legal que la rige.”**

- **Respecto del numeral 2:** Me permito indicar que la Resolución 4 de 7 de enero de 2022 “Por la cual se modifica y actualiza la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital”, no fue una orden de amparo provisional, sino que fue la que incluyó en la Lista Indicativa de Candidatos a Bienes de Interés Cultural del ámbito distrital el inmueble objeto de recurso.

Con relación a la Resolución 917 del 6 de diciembre de 2021 “Por la cual se expide una orden de amparo provisional para el inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPZ Niza, en la localidad de Suba, en Bogotá D.C.”, de acuerdo con lo indicado anteriormente, fue expedida en vigencia del Decreto 190 de 2004-Plan de Ordenamiento Territorial-, que definía:

*“Artículo 384. Amparo provisional por peligro inminente de desaparición : “En caso que un inmueble cuente con valores que ameriten su clasificación como Bien de Interés Cultural sin que se haya declarado, y se presente peligro inminente de desaparición, el Alcalde Mayor o su delegado podrá protegerlo temporalmente, **expidiendo una orden de Amparo Provisional por el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su comunicación al interesado**, que suspenderá la correspondiente licencia y cualquier intervención o acto que se desarrolle sobre el mismo.*

*Durante el término de la orden de amparo, el Departamento Administrativo de Planeación Distrital realizará el estudio correspondiente, y en caso de confirmar sus valores, adelantará las gestiones para su declaratoria. Mientras permanezca vigente la orden de amparo provisional, el inmueble se registrará por las normas aplicables a los bienes de Interés Cultural del Ámbito Distrital. Concluido el término de la orden sin que se produzca la declaratoria, el inmueble continuará rigiéndose por las normas vigentes antes de la orden amparo. Contra la orden de Amparo Provisional no procede recurso alguno” (negrilla fuera de texto).*

Por lo anterior, no se considera viable su prórroga puesto que los dos meses de su vigencia ya finalizaron.

**Respecto de los numerales 3 y 4:** Es de aclarar que las recusaciones es esa herramienta que tiene el ciudadano para advertir a la administración que con el actuar de un servidor Público se estaría alterando el buen funcionamiento de la administración, al no garantizar el principio de imparcialidad en las decisiones que se tomen, teniendo en cuenta que estaría en conflicto el interés particular del servidor versus el interés general. Dicha recusación debe estar ajustada a las causales taxativas que refiere el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011; por lo que al no ajustarse a

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

dichas causales será rechazada de plano la recusación que se plantea. Esto teniendo en cuenta que no se concluye que de conformidad a lo planteado por el recurrente, se haya alterado la imparcialidad en la toma de la decisión del presente caso. Es claro en este caso que se plantea una hipotética recusación contra los Consejeros por el concepto proferido dentro de la actuación. Por lo tanto se torna en totalmente improcedente en el presente caso por cuanto que las decisiones que se adopten por parte de los servidores públicos no sean compartidas por los intervinientes no permite, como no esta contemplado en las normas, que las mismas sirvan de fundamento para declararse impedido o para ser recusado.

Sumado a lo anterior, la misma también debe ser rechazada de plano, teniendo en cuenta que la decisión ya fue adoptada dado que ya se surtió toda la actuación administrativa de declaratoria del Bien de Interés Cultural del ámbito Distrital, la cual concluyó con acto administrativo que decidió de fondo, específicamente en no proceder con la declaratoria del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31. Esto teniendo en cuenta que la misma debía ser advertida en oportunidad la cual se procedía resolver previo a tomar la decisión de fondo.

Vale la pena aclarar tal como se ha mencionado con precisión a lo largo del presente escrito, las decisiones adoptadas por la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, en especial la contenida en la Resolución 056 de 2022, se han tomado con estricta sujeción de la normatividad que regula la materia, garantizando que las diferentes actuaciones que realizado están sujeta a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, los cuales son los pilares del ejercicio de la función pública conforme el artículo 209 de la Constitución Política.

- **Respecto del numeral 5**, se precisa que la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y el Consejo Distrital de Patrimonio Cultural (CDPC), evaluaron los recursos de reposición presentados, y analizaron los argumentos esbozados por cada uno de los recurrentes, ratificando la decisión inicialmente adoptada con la Resolución 056 de 2022, por lo que no se considera necesario hacer una nueva presentación de los argumentos planteados en los recursos ante el Consejo, teniendo en cuenta que ya fueron conocidos y evaluados por este órgano asesor.

En este sentido, queda demostrado que en la Resolución 056 de 2022, se expusieron todos los aspectos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión allí tomada con el lleno de los requisitos legales.



## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

En consecuencia, de acuerdo con todo lo anteriormente señalado la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte no accederá a las pretensiones de los recurrentes y procederá a confirmar lo dispuesto en la Resolución 056 de 2022.

Frente a las consideraciones anteriores, el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte en el marco de sus competencias y de conformidad con lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** No reponer la Resolución 056 del 7 de febrero de 2022 “Por la cual se decide el trámite de declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito distrital del Grupo Arquitectónico del inmueble ubicado en la Calle 129 76 A 31, en el barrio Niza Suba, en la UPL 26 Niza, en Bogotá D.C.”, según lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, notificar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020, el contenido del presente acto administrativo a:

NOMBRE	DATOS DE CONTACTO
Consejo de Administración de la Asociación Acción Cívica Sotileza Brantevilla Unidad Inmobiliaria Cerrada	<a href="mailto:asocacioncivicasotileza.uic@gmail.com">asocacioncivicasotileza.uic@gmail.com</a>
Catalina Moreno, representante legal de Coandes	<a href="mailto:cmoreno@coandes.com">cmoreno@coandes.com</a>
Diana Rubinstein, asesora jurídica de Coandes	<a href="mailto:drubinstein@coandes.com">drubinstein@coandes.com</a>
Ana María Cadena, Curadora Urbana No. 3	<a href="mailto:info@curaduria3.co">info@curaduria3.co</a>
Adriana López Moncayo, Curadora Urbana No. 5	<a href="mailto:info@curaduria5bogota.com.co">info@curaduria5bogota.com.co</a>
Winonca SAS, Monoceros SAS, Demeter SAS	Calle 129 76 A 31
Ana María Caycedo	<a href="mailto:anamaca@cmpmail.com">anamaca@cmpmail.com</a>
Juana Caycedo	<a href="mailto:juanacay@yahoo.com">juanacay@yahoo.com</a>
María Sol Caycedo	<a href="mailto:masolita05@gmail.com">masolita05@gmail.com</a>
Pablo Fuentes Caycedo	<a href="mailto:pablo.fuentes.caycedo@gmail.com">pablo.fuentes.caycedo@gmail.com</a>
Nancy Espindola Roa, Administradora de la Agrupación de Vivienda Bosques de Álava	<a href="mailto:bosquesdealava@gmail.com">bosquesdealava@gmail.com</a>
Alcaldía Local de Suba-Inspección de Policía 11 D	<a href="mailto:alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co">alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co</a>
Luis Miguel González Sánchez	<a href="mailto:lgonzalez@pgplegal.com">lgonzalez@pgplegal.com</a> y <a href="mailto:equipoinmobiliario@pgplegal.com">equipoinmobiliario@pgplegal.com</a> .

## RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022

Luis Guillermo Acero Gallego	Calle 129 76 A 01
Pinilla González & Prieto	Avenida Calle 72 No. 6-30, piso 14

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar a la Dirección de Gestión Corporativa de esta entidad, informar del contenido del presente acto administrativo a Patrick Morales, Director del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, a [correspondencia@idpc.gov.co](mailto:correspondencia@idpc.gov.co), al Arquitecto Diego Cala, Director de Patrimonio y Renovación Urbana de la Secretaría Distrital de Planeación al correo electrónico [servicioalciudadanogel@sdp.gov.co](mailto:servicioalciudadanogel@sdp.gov.co), a Alberto Escovar Wilson White, Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, al correo electrónico [aescovar@mincultura.gov.co](mailto:aescovar@mincultura.gov.co), a la señora Nathalia María Ramírez Martínez de la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad de la Secretaría Distrital de Ambiente, a la Avenida Caracas 54 38, al Jardín Botánico de Bogotá al correo electrónico [notificacionesjudiciales@jbb.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@jbb.gov.co) y a la Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar a la Oficina Asesora de Comunicaciones, publicar en la página web oficial de la entidad, el contenido del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia del presente acto administrativo al expediente 202133011000100046E, teniendo en cuenta que el original reposa en el expediente 202270007700100001E de la Dirección de Gestión Corporativa.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22 días de abril de 2022

**NICOLÁS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ**

Secretario de Despacho  
Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte

Proyectó: Liliana Ruiz Gutiérrez  
Revisó: Iván Darío Quiñones Sánchez  
Juan David Vargas  
Camilo Vesga  
Oswaldo Pinto  
Aprobó: Liliana González Jinete  
Juan Manuel Vargas Ayala



**RESOLUCIÓN No. 206 DE 22 DE ABRIL DE 2022**

**Documento 20223300144713 firmado electrónicamente por:**

**ANDRES CAMILO VESGA BLANCO**, Abogado contratista, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 22-04-2022 16:46:40

**Juan Manuel Vargas Ayala**, Jefe Oficina Asesora de Jurídica, Oficina Asesora de Jurídica, Fecha firma: 22-04-2022 16:51:21

**Charon Daniela Martínez Sáenz**, Profesional Universitario - numerado y fechado, Dirección Gestión Corporativa, Fecha firma: 22-04-2022 19:46:04

**Juan David Vargas**, Contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 22-04-2022 11:20:34

**Sandra Liliana Ruíz Gutiérrez**, Profesional Especializado, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 22-04-2022 08:43:50

**Ivan Dario Quiñones Sanchez**, Subdirector de Infraestructura Cultural, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 22-04-2022 15:02:54

**Oswaldo Humberto Pinto García**, Contratista, Subdirección de Infraestructura y Patrimonio Cultural, Fecha firma: 22-04-2022 13:30:27

**Liliana Mercedes González Jinete**, Directora de Arte, Cultura y Patrimonio, Dirección de Arte, Cultura y Patrimonio, Fecha firma: 22-04-2022 16:15:49

**Nicolás Francisco Montero Domínguez**, Secretario de Despacho, Despacho Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, Fecha firma: 22-04-2022 17:08:29



ea93750407ce2a883311126715d9b0d0ed34d2bfa0ae42122e640ecb7c2a23c

